

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 79



Edición
en lengua española

Legislación

52° año
25 de marzo de 2009

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (CE) nº 246/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la aplicación del artículo 81, apartado 3, del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo de línea (consorcios) (Versión codificada)** 1

- Reglamento (CE) nº 247/2009 de la Comisión, de 24 de marzo de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 5

- ★ **Reglamento (CE) nº 248/2009 de la Comisión, de 19 de marzo de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, en lo relativo a las comunicaciones sobre el reconocimiento de las organizaciones de productores, así como a la fijación de los precios y de las intervenciones en el marco de la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (refundición)** 7

- ★ **Reglamento (CE) nº 249/2009 de la Comisión, de 23 de marzo de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 297/95 del Consejo en lo que se refiere al ajuste de las tasas de la Agencia Europea de Medicamentos a la tasa de inflación** 34

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

Consejo

2009/289/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 20 de enero de 2009, por la que se concede asistencia mutua a Letonia** 37

2009/290/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 20 de enero de 2009, por la que se concede asistencia financiera comunitaria a medio plazo a Letonia** 39

Comisión

2009/291/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 20 de marzo de 2009, relativa al proyecto de reglamentación de Irlanda sobre el etiquetado del país de origen de la carne de aves de corral, de porcino y de ovino [notificada con el número C(2009) 1931] ⁽¹⁾**..... 42

2009/292/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 24 de marzo de 2009, por la que se establecen las condiciones para la no aplicación a las cajas de plástico y a las paletas de plástico de los niveles de concentración de metales pesados establecidos en la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los envases y residuos de envases [notificada con el número C(2009) 1959] ⁽¹⁾**..... 44



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

★ Decisión 2009/293/PESC del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa al Canje de Notas entre la Unión Europea y Kenia sobre las condiciones y modalidades de entrega de personas sospechosas de haber cometido actos de piratería, y detenidas por la fuerza naval EUNAVFOR dirigida por la Unión Europea, así como de las propiedades incautadas en posesión de EUNAVFOR, de EUNAVFOR a Kenia y con vistas a su trato después de la entrega	47
Canje de Notas entre la Unión Europea y el Gobierno de Kenia sobre las condiciones y modalidades de entrega de personas sospechosas de haber cometido actos de piratería, y detenidas por la fuerza naval EUNAVFOR dirigida por la Unión Europea, así como de las propiedades incautadas en posesión de EUNAVFOR, de EUNAVFOR a Kenia y con vistas a su trato después de la entrega	49
★ Acción Común 2009/294/PESC del Consejo, de 23 de marzo de 2009, por la que se modifica la Acción Común 2008/736/PESC sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Georgia, EUMM Georgia	60



I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 246/2009 DEL CONSEJO

de 26 de febrero de 2009

sobre la aplicación del artículo 81, apartado 3, del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo de línea (consorcios)

(Versión codificada)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 83,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) nº 479/92 del Consejo, de 25 de febrero de 1992, sobre la aplicación del artículo 85, apartado 3, del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre compañías de transporte marítimo de línea (consorcios) ⁽²⁾, ha sido modificado en diversas ocasiones y de forma sustancial ⁽³⁾. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.

(2) A tenor del artículo 81, apartado 3, del Tratado, el artículo 81, apartado 1, del Tratado puede declararse no aplicable a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 81, apartado 3, del Tratado.

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 23 de abril de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 55 de 29.2.1992, p. 3.

⁽³⁾ Véase el anexo I.

(3) Con arreglo al artículo 83 del Tratado, las disposiciones de aplicación del artículo 81, apartado 3, del Tratado deben aprobarse mediante Reglamento o Directiva. Según el artículo 83, apartado 2, letra b), del Tratado, dichas disposiciones deben establecer normas de desarrollo del artículo 81, apartado 3, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar una supervisión efectiva, por un lado, y de simplificar las actividades de administración en la mayor medida posible, por otro. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 83, apartado 2, letra d), del Tratado, dichas disposiciones deben definir las funciones respectivas de la Comisión y del Tribunal de Justicia.

(4) El transporte marítimo es un sector que exige grandes inversiones de capital. La aparición del transporte por contenedores ha incrementado la necesidad de cooperación y de racionalización. La marina mercante de los Estados miembros debe poder realizar las economías de escala necesarias para competir ventajosamente en el mercado mundial de servicios regulares de transporte marítimo de línea.

(5) Los acuerdos de prestación conjunta de servicios entre compañías de transporte marítimo con objeto de racionalizar sus actividades mediante estipulaciones comerciales, técnicas y operativas (denominados «consorcios» en el sector marítimo) pueden servir para crear los medios necesarios para mejorar la productividad de las compañías de transporte marítimo regular y fomentar el progreso técnico y económico.

(6) Los transportes marítimos tienen importancia en el desarrollo del comercio comunitario y los acuerdos de consorcio pueden desempeñar un papel a tal efecto, habida cuenta de las características especiales de los transportes marítimos internacionales de línea. La legalización de dichos acuerdos constituye una medida que contribuirá de forma positiva a la mejora de la competitividad del sector marítimo de la Comunidad.

- (7) Los usuarios de los servicios de transporte marítimo ofrecidos por los consorcios pueden obtener una parte del beneficio resultante de las mejoras de la productividad y del servicio gracias, en particular, a una mayor regularidad, a reducciones de los costes derivadas del mayor nivel de utilización de capacidades, a una mejor calidad de servicio resultante de la mejora de los buques y del equipo.
- (8) Debe facultarse a la Comisión para que, mediante Reglamento, declare inaplicables las disposiciones del artículo 81, apartado 1, del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas de consorcios, con objeto de facilitar una cooperación económicamente deseable entre empresas sin que por ello se produzcan efectos nocivos desde el punto de vista de la política de competencia. La Comisión, en contacto estrecho y constante con las autoridades competentes de los Estados miembros, debe estar facultada para definir con precisión el alcance de estas exenciones y de las condiciones de las mismas.
- (9) Los consorcios en el sector del transporte marítimo regular constituyen un tipo especial y complejo de empresas conjuntas. Existe una gran variedad de acuerdos de constitución de consorcios distintos que operan en circunstancias diversas. Las partes de un consorcio cambian a menudo, y el ámbito de aplicación, las actividades y las cláusulas de tales acuerdos suelen modificarse con frecuencia. Por consiguiente, debe reconocerse competencia a la Comisión para determinar periódicamente qué consorcios pueden acogerse a la exención por categorías.
- (10) A fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones expuestas en el artículo 81, apartado 3, del Tratado, conviene supeditar la exención por categorías al cumplimiento de una serie de condiciones que garanticen una participación equitativa de los cargadores en el beneficio resultante y que no se elimine la competencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La Comisión podrá, por vía de reglamento y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 apartado 3, del Tratado, declarar inaplicables las disposiciones del artículo 81, apartado 1, del Tratado a determinadas categorías de acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas que tengan por objeto fomentar o establecer una cooperación en la prestación conjunta de servicios de transporte marítimo entre compañías de transporte marítimo regular, con objeto de racionalizar sus operaciones mediante acuerdos técnicos, de funcionamiento o comerciales, con excepción de la fijación de los precios (designados en los medios marítimos con el término de «consorcios»).

2. El Reglamento adoptado en aplicación del apartado 1 del presente artículo definirá las categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas a las que se aplique y determinará las condiciones con arreglo a las cuales se les considerará exentos de la aplicación del artículo 81, apartado 1, del Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de dicho artículo.

Artículo 2

1. El Reglamento adoptado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 será aplicable durante un período de cinco años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. El Reglamento adoptado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 podrá ser derogado o modificado en caso de modificación de uno de los elementos fundamentales que hayan justificado su adopción.

Artículo 3

El Reglamento adoptado en aplicación del artículo 1 podrá disponer que se aplique con efectos retroactivos a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas existentes en la fecha de entrada en vigor del mismo, siempre y cuando cumplan los requisitos que en el mismo se establezcan.

Artículo 4

El Reglamento adoptado con arreglo al artículo 1 podrá prever que la prohibición contenida en el artículo 81, apartado 1, del Tratado no se aplique, durante el período que fije dicho Reglamento, a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas ya existentes el 1 de enero de 1995 a los que se aplique el artículo 81, apartado 1, en virtud de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia y que no cumplan las condiciones del artículo 81, apartado 3. No obstante, el presente artículo no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que el 1 de enero de 1995 ya entraran en el ámbito de aplicación del artículo 53, apartado 1, del Acuerdo EEE.

Artículo 5

Antes de la aprobación del Reglamento previsto en el artículo 1, la Comisión publicará un proyecto del mismo para que todas las personas y organizaciones afectadas puedan presentar sus observaciones en un plazo de tiempo razonable que determinará la Comisión pero que no podrá ser inferior a un mes.

Artículo 6

Antes de publicar el proyecto de reglamento y de adoptar el reglamento en aplicación del artículo 1, la Comisión consultará al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes contemplado en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 479/92, modificado por los actos contemplados en el anexo I.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2009.

Por el Consejo

El Presidente

I. LANGER

ANEXO I

Reglamento derogado con sus modificaciones sucesivas

(contemplados en el artículo 7)

Reglamento (CEE) n° 479/92 del Consejo
(DO L 55 de 29.2.1992, p. 3)

Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo
(DO L 1 de 4.1.2003, p. 1)

únicamente el artículo 42

Acta de adhesión de 1994, artículo 29 y anexo I, punto IIIA.4
(DO C 241 de 29.8.1994, p. 56)

ANEXO II

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) n° 479/92	Presente Reglamento
Artículos 1, 2 y 3	Artículos 1, 2 y 3
Artículo 3 bis	Artículo 4
Artículo 4	Artículo 5
Artículo 5	Artículo 6
—	Artículo 7
Artículo 7	Artículo 8
—	Anexo I
—	Anexo II

REGLAMENTO (CE) N° 247/2009 DE LA COMISIÓN**de 24 de marzo de 2009****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de marzo de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	82,5
	JO	64,0
	MA	61,5
	TN	134,4
	TR	101,8
	ZZ	88,8
0707 00 05	JO	167,2
	MA	69,5
	TR	146,8
	ZZ	127,8
0709 90 70	MA	52,9
	TR	139,7
	ZZ	96,3
0709 90 80	EG	60,4
	ZZ	60,4
0805 10 20	EG	44,2
	IL	60,0
	MA	44,2
	TN	49,5
	TR	70,6
	ZZ	53,7
0805 50 10	TR	53,5
	ZZ	53,5
0808 10 80	AR	91,7
	BR	75,3
	CA	110,4
	CL	84,2
	CN	68,6
	MK	21,2
	US	115,4
	UY	67,9
	ZA	82,7
	ZZ	79,7
0808 20 50	AR	81,3
	CL	96,6
	CN	66,7
	ZA	91,6
	ZZ	84,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 248/2009 DE LA COMISIÓN**de 19 de marzo de 2009**

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, en lo relativo a las comunicaciones sobre el reconocimiento de las organizaciones de productores, así como a la fijación de los precios y de las intervenciones en el marco de la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (refundición)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 34, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 80/2001 de la Comisión, de 16 de enero de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, en lo relativo a las comunicaciones sobre el reconocimiento de las organizaciones de productores, así como a la fijación de los precios y de las intervenciones en el marco de la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽²⁾, ha sido modificado en diversas ocasiones y de forma sustancial ⁽³⁾. Debiéndose llevar a cabo nuevas modificaciones en relación con la lista de regiones de los Estados miembros y los códigos de moneda utilizados en el presente Reglamento, conviene, en aras de una mayor claridad, proceder a la refundición del mismo.
- (2) La Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 104/2000, publica anualmente la lista de las organizaciones de productores y de sus asociaciones reconocidas. Conviene, pues, que los Estados miembros le comuniquen los datos adecuados.
- (3) La Comisión debe poder llevar a cabo el seguimiento de la regulación de precios efectuada por las organizaciones de productores, así como la aplicación por parte de estas últimas de los sistemas de la compensación financiera y de la ayuda al aplazamiento.
- (4) Los regímenes comunitarios de intervención establecidos en los artículos 21 a 26 del Reglamento (CE) n° 104/2000 implican la necesidad de disponer de las cotizaciones registradas en regiones bien definidas y a intervalos regulares.
- (5) Se ha establecido un sistema de transmisión electrónica de datos entre los Estados miembros y la Comisión en el marco de la gestión de la política pesquera común (FIDES II), conviene utilizar dicho sistema con el fin de recoger los datos a que se refiere el presente Reglamento.

- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Comunicaciones relativas al reconocimiento de las organizaciones de productores y de las asociaciones de organizaciones de productores

Artículo 1

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, las informaciones contempladas en el artículo 6, apartado 1, letra c), y en el artículo 13, apartado 3, letra d), del Reglamento (CE) n° 104/2000, a más tardar dos meses después de la fecha de la decisión adoptada.

Dichas informaciones y el formato de transmisión se definen en el anexo I del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Precio e intervenciones

Artículo 2

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, las informaciones contempladas en el artículo 17, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 104/2000, a más tardar dos meses después del inicio de cada campaña de pesca.

Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión toda modificación de los elementos contemplados en el párrafo primero.

Dicha información y el formato de transmisión se definen en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

En el caso de las especies a las que se hace referencia en los anexos I y IV del Reglamento (CE) n° 104/2000, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades desembarcadas, vendidas, retiradas y aplazadas en su territorio, así como el valor de las cantidades vendidas durante cada trimestre en las diferentes regiones definidas en el cuadro 1 del anexo VIII del presente Reglamento, a más tardar siete semanas después del trimestre de que se trate.

⁽¹⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

⁽²⁾ DO L 13 de 17.1.2001, p. 3.

⁽³⁾ Véase el anexo IX.

En caso de crisis comprobada con respecto a determinadas especies contempladas en el anexo I del Reglamento (CE) n° 104/2000, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades desembarcadas, vendidas, retiradas y aplazadas en su territorio, así como el valor de las cantidades vendidas durante cada quincena en las diferentes regiones definidas en el cuadro 1 del anexo VIII del presente Reglamento, a más tardar dos semanas después de la quincena de que se trate.

Dicha información y el formato de transmisión se definen en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 4

Los Estados miembros comunicarán con respecto a cada uno de los productos enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 104/2000 que hayan sido objeto de una retirada, los valores y cantidades comercializadas durante cada trimestre, desglosados por opciones de comercialización tal como se fijan en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2493/2001 ⁽¹⁾ de la Comisión, a más tardar ocho semanas después del trimestre de que se trate.

Dicha información y el formato de transmisión se definen en el anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión con respecto a cada uno de los productos enumerados en el anexo II del Reglamento (CE) n° 104/2000, las cantidades desembarcadas, vendidas y almacenadas, así como el valor de las cantidades vendidas durante cada trimestre en las diferentes regiones definidas en el cuadro 1 del anexo VIII del presente Reglamento a más tardar seis semanas después del trimestre de que se trate.

Dicha información y el formato de transmisión se definen en el anexo V del presente Reglamento.

Artículo 6

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión con respecto a cada uno de los productos enumerados en el anexo III del Reglamento (CE) n° 104/2000, las cantidades desembarcadas, vendidas y entregadas a la industria por las organizaciones de

productores, así como el valor de las cantidades entregadas a la industria, durante cada mes, en las diferentes regiones definidas en el cuadro 1 del anexo VIII del presente Reglamento, a más tardar seis semanas después del mes de que se trate.

Dicha información y el formato de transmisión se definen en el anexo VI del presente Reglamento.

Artículo 7

Los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión, a más tardar tres meses después del año de que se trate, la información que permita determinar los gastos técnicos relativos a las operaciones indispensables para la estabilización y el almacenamiento a los que se hace referencia en los artículos 23 y 25 del Reglamento (CE) n° 104/2000.

Dicha información y el formato de transmisión se definen en el anexo VII del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales y finales

Artículo 8

Los Estados miembros comunicarán dicha información a la Comisión por vía electrónica, utilizando los sistemas de transmisión actualmente empleados para los intercambios de datos en el marco de la gestión de la política pesquera común (sistema FIDES II).

Artículo 9

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 80/2001.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo X.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2009.

Por la Comisión

Joe BORG

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 20.12.2001, p. 20.

ANEXO I

Información relativa a las organizaciones de productores y a las asociaciones de organizaciones de productores

Número de registro	Nombre de los campos	Tipo	Formato	Talla	Código
1	Identificación del mensaje	<REQUEST.NAME>	Texto		MK-PO
2	Estado miembro	<REQUEST.COUNTRY.ISO_A3>	Texto	3	Cuadro 1
3	Fecha de envío	<DSE>	AAAAMMDD	8	
4	Tipo de mensaje	<TYP>	Texto	3	INS = nuevo MOD = modificación DEL = retirada reconocimiento
5	Número de la OP o de la asociación de OP	<NOP>	Texto	7	Únicamente en caso de mensaje de tipo «MOD» o «DEL»
6	Denominación	<NOM>	Texto		
7	Abreviatura oficial	<ABB>			Si existe
8	Número nacional	<NID>			Si existe
9	Zona de competencia	<ARE>	Texto		
10	Actividad	<ACT>	Texto	6	Cuadro 10
11	Fecha de creación	<DCE>	AAAAMMDD		
12	Fecha de los estatutos	<DST>	AAAAMMDD		
13	Fecha de concesión del reconocimiento	<DRE>	AAAAMMDD		
14	Fecha de retirada del reconocimiento	<DRA>	AAAAMMDD		Únicamente en caso de mensaje de tipo «DEL»
15	Dirección 1	<ADR1>	Texto		
16	Dirección 2	<ADR2>	Texto		
17	Dirección 3	<ADR3>			
18	Código postal	<CPO>	Texto		
19	Localidad	<LOC>	Texto		
20	Número de teléfono 1	<TEL1>	Texto		+ nn(nn)nnn.nnn.nnn
21	Número de teléfono 2	<TEL2>	Texto		+ nn(nn)nnn.nnn.nnn

Número de registro	Nombre de los campos	Tipo	Formato	Talla	Código
22	Número de fax	<FAX>	Texto		+ nn(nn)nnn.nnn.nnn
23	E-mail	<MEL>	Texto		
24	Dirección en Internet	<WEB>	Texto		
25 y siguientes	Número de la OP afiliada	<ADH>	Texto		En caso de asociación de la OP, lista de las OP afiliadas.

ANEXO II

Precios de retirada aplicados por las organizaciones de productores

Envío dos meses después del inicio de la campaña pesquera

Número de registro	Datos	Identificación del tipo de datos	Formato	Talla	Código
1	Identificación del mensaje	<REQUEST.NAME>	Texto		MK-PO-WP
2	Estado miembro	<REQUEST.COUNTRY.ISO_A3>	Texto	3	Cuadro 1
3	Número secuencial del envío	<LOT>	Numérico	4	Número secuencial asignado por Estado miembro
4	Tipo de mensaje	<MTYP>		19	INS NOTIFICATION SUP NOTIFICATION REP NOTIFICATION INS IN NOTIFICATION MOD IN NOTIFICATION SUP IN NOTIFICATION
5	Fecha de envío	<DSE>	AAAAMMDD	8	
6	Tipo de período	<PTYP>	Y	1	Y = anual
7	Identificación del período	<IDP>	PPP/YYYY	8	PPP = secuencia AAAA = año
8	Moneda utilizada	<MON>	Texto	3	Cuadro 6
9 y siguientes	Código de identificación de la OP	<DAT>	Texto	7	CCC-999
	Código de especie		Texto	3	Cuadro 7
	Código de conservación		Texto	3	Cuadro 4
	Código de presentación		Texto	2	Cuadro 3
	Código de frescura		Texto	2	Cuadro 5
	Código de talla		Texto	3	Cuadro 2
	Precio de retirada		Número entero		En la moneda indicada en el registro nº 8 por 1 000 kg
	Región de aplicación de un precio de retirada afectado por un coeficiente regional		Texto		Cuadro 8

ANEXO III

Productos de los anexos I y IV del Reglamento (CE) nº 104/2000

Envío trimestral

Número de registro	Datos	Identificación del tipo de datos	Formato	Talla	Código
1	Identificación del mensaje	<REQUEST.NAME>	Texto		MK-FRESH
2	Estado miembro	<REQUEST.COUNTRY.ISO_A3>	Texto	3	Cuadro 1
3	Número secuencial del envío	<LOT>	Numérico	4	Número secuencial asignado por Estado miembro
4	Tipo de mensaje	<MTYP>		19	INS NOTIFICATION SUP NOTIFICATION REP NOTIFICATION INS IN NOTIFICATION MOD IN NOTIFICATION SUP IN NOTIFICATION
5	Fecha de envío	<DSE>	AAAAMMDD	8	
6	Tipo de período	<PTYP>	Q o C	1	Q = trimestre C = crisis
7	Identificación del período	<IDP>	PPP/YYYY	8	PPP = secuencia 1 a 4 para trimestre 1 a 24 para quincena AAAA = año
8	Moneda utilizada	<MON>	Texto	3	Cuadro 6
9 y siguientes	Código región NUTS de desembarque	<DAT>	Texto	7	Cuadro 1
	Código de especie		Texto	3	Cuadro 7
	Código de conservación		Texto	3	Cuadro 4
	Código de presentación		Texto	2	Cuadro 3
	Código de frescura		Texto	2	Cuadro 5
	Código de talla		Texto	3	Cuadro 2
	Valor de las cantidades vendidas		Número entero		Según la moneda indicada en el registro nº 8
	Cantidades vendidas		Número entero		kg
	Cantidades retiradas al precio comunitario		Número entero		kg

Número de registro	Datos	Identificación del tipo de datos	Formato	Talla	Código
	Cantidades retiradas al precio autónomo		Número entero		kg
	Cantidades aplazadas		Número entero		kg

ANEXO IV

Productos del anexo I del Reglamento (CE) nº 104/2000*Utilización de los productos retirados del mercado*

Envío trimestral

Número de registro	Datos	Identificación del tipo de datos	Formato	Talla	Código
1	Identificación del mensaje	<REQUEST.NAME>	Texto		MK-STD-VAL
2	Estado miembro	<REQUEST.COUNTRY.ISO_A3>	Texto	3	Cuadro 1
3	Número secuencial del envío	<LOT>	Numérico	4	Número secuencial asignado por Estado miembro
4	Tipo de mensaje	<MTYP>		19	INS NOTIFICATION SUP NOTIFICATION REP NOTIFICATION INS IN NOTIFICATION MOD IN NOTIFICATION SUP IN NOTIFICATION
5	Fecha de envío	<DSE>	AAAAMMDD	8	
6	Tipo de período	<PTYP>	Q	1	Q = trimestre
7	Identificación del período	<IDP>	PPP/AAAA	8	PPP = secuencia 1-4 AAAA = año
8	Moneda utilizada	<MON>	Texto	3	Cuadro 6
9 y siguientes	Código de especie	<DAT>	Texto	3	Cuadro 7
	Código de destino		Texto	6	Cuadro 9
	Valor de las cantidades vendidas o cedidas		Número entero		Según la moneda indicada en el registro nº 8 Valor «0» admitido para las cantidades cedidas
	Cantidades vendidas o cedidas		Número entero		kg

ANEXO V

Productos del anexo II del Reglamento (CE) nº 104/2000 (envío trimestral)

Número de registro	Datos	Identificación del tipo de datos	Formato	Talla	Código
1	Identificación del mensaje	<REQUEST.NAME>	Texto		MK-FROZEN
2	Estado miembro	<REQUEST.COUNTRY.ISO_A3>	Texto	3	Cuadro 1
3	Número secuencial del envío	<LOT>	Numérico	4	Número secuencial asignado por Estado miembro
4	Tipo de mensaje	<MTYP>		19	INS NOTIFICATION SUP NOTIFICATION REP NOTIFICATION INS IN NOTIFICATION MOD IN NOTIFICATION SUP IN NOTIFICATION
5	Fecha de envío	<DSE>	AAAAMMDD	8	
6	Tipo de período	<PTYP>	Q	1	Q = trimestre
7	Identificación del período	<IDP>	PPP/YYYY	8	PPP = secuencia 1 - 4 AAAA = año
8	Moneda utilizada	<MON>	Texto	3	Cuadro 6
9 y siguientes	Código región NUTS de desembarque	<DAT>	Texto	7	Cuadro 1
	Código de especie	<DAT>	Texto	3	Cuadro 7
	Código de conservación		Texto	3	Cuadro 4
	Código de presentación		Texto	2	Cuadro 3
	Código de frescura		Texto	2	Cuadro 5
	Código de talla		Texto	3	Cuadro 2
	Valor de las cantidades vendidas		Número entero		Según la moneda indicada en el registro nº 8
	Cantidades vendidas antes del almacenamiento		Número entero		kg
	Cantidades que entran en existencias		Número entero		kg
	Cantidades que salen de las existencias		Número entero		kg

ANEXO VI

Productos del anexo III del Reglamento (CE) nº 104/2000

Periodicidad: mensual

Número de registro	Datos	Identificación del tipo de datos	Formato	Talla	Código
1	Identificación del mensaje	<REQUEST.NAME>	Texto		MK-TUNA
2	Estado miembro	<REQUEST.COUNTRY.ISO_A3>	Texto	3	Cuadro 1
3	Número secuencial del envío	<LOT>	Numérico	4	Número secuencial asignado por Estado miembro
4	Tipo de mensaje	<MTYP>		19	INS NOTIFICATION SUP NOTIFICATION REP NOTIFICATION INS IN NOTIFICATION MOD IN NOTIFICATION SUP IN NOTIFICATION
5	Fecha de envío	<DSE>	AAAAMMDD	8	
6	Tipo de período	<PTYP>	M	1	M = mensual
7	Identificación del período	<IDP>	PPP/YYYY	7	PPP = secuencia 1-12 AAAA = año
8	Moneda utilizada	<MON>	Texto	3	Cuadro 6
9 y siguientes	Organización de productores	<DAT>	Texto	7	CCC-999
	Código de especie		Texto	3	Cuadro 7
	Código de conservación		Texto	3	Cuadro 4
	Código de presentación		Texto	2	Cuadro 3
	Código de talla		Texto	3	Cuadro 2
	Valor de las cantidades vendidas y entregadas a la industria		Número entero		Según la moneda indicada en el registro nº 8
	Cantidades vendidas y entregadas a la industria		Número entero		kg

ANEXO VII

Productos de los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 104/2000

Periodicidad: anual

Número de registro	Datos	Identificación del tipo de datos	Formato	Talla	Código
1	Identificación del mensaje	<REQUEST.NAME>	Texto		MK-TECH
2	Estado miembro	<REQUEST.COUNTRY.ISO_A3>	Texto	3	Cuadro 1
3	Número secuencial del envío	<LOT>	Numérico	4	Número secuencial asignado por Estado miembro
4	Tipo de mensaje	<MTYP>		19	INS NOTIFICATION SUP NOTIFICATION REP NOTIFICATION INS IN NOTIFICATION MOD IN NOTIFICATION SUP IN NOTIFICATION
5	Fecha de envío	<DSE>	AAAAMMDD	8	
6	Tipo de período	<PTYP>	Y	1	Y = anual
7	Identificación del período	<IDP>	PPP/YYYY	7	PPP = 1 AAAA = año
8	Moneda utilizada	<MON>	Texto	3	Cuadro 6
9 y siguientes	Código del producto	<DAT>	Texto	3	1AB = producto anexo I, AB 1C = producto anexo I, C 2 = producto anexo II
	Código gastos técnicos		Texto	2	Cuadro 11
	Costes de la mano de obra		Número entero		Según la moneda indicada en el registro nº 8
	Costes energéticos		Número entero		Según la moneda indicada en el registro nº 8
	Gastos de transportes		Número entero		Según la moneda indicada en el registro nº 8
	Otros costes (envasado, escabechado, embalaje directo, etc.)		Número entero		Según la moneda indicada en el registro nº 8

ANEXO VIII

Cuadro 1

Códigos NUTS «ISO-A3»	PAÍS	Nombre NUTS
BE	BELGIQUE-BELGIE	
BE10		REG.BRUXELLES-CAP./BRUSSELS HFDST.GEW.
BE21		PROV. ANTWERPEN
BE22		PROV. LIMBURG (B)
BE23		PROV. OOST-VLAANDEREN
BE24		PROV. VLAAMS BRABANT
BE25		PROV. WEST-VLAANDEREN
BE31		PROV. BRABANT WALLON
BE32		PROV. HAINAUT
BE33		PROV. LIEGE
BE34		PROV. LUXEMBOURG (B)
BE35		PROV. NAMUR
BG	България	
BG01		SEVEROZAPADEN
BG02		SEVEREN TSENTRALEN
BG03		SEVEROIZTOCHEN
BG04		YUGOZAPADEN
BG05		YUZHEN TSENTRALEN
BG06		YUGOIZTOCHEN
CZ	ČESKÁ REPUBLIKA	
CZ01		PRAHA
DK	DANMARK	
DK011		BYEN KØBENHAVN
DK012		KØBENHAVNS OMEGN
DK013		NORDSJÆLLAND
DK014		BORNHOLM
DK021		ØSTSJÆLLAND
DK022		VEST – OG SYDSJÆLLAND
DK031		FYN
DK032		SYDJYLLAND
DK041		VESTJYLLAND
DK042		ØSTJYLLAND
DK050		NORDJYLLAND
DE	DEUTSCHLAND	
DE11		STUTTGART
DE12		KARLSRUHE
DE13		FREIBURG

Códigos NUTS «ISO-A3»	PAÍS	Nombre NUTS
DE14		TÜBINGEN
DE21		OBERBAYERN
DE22		NIEDERBAYERN
DE23		OBERPFALZ
DE24		OBERFRANKEN
DE25		MITTELFRANKEN
DE26		UNTERFRANKEN
DE27		SCHWABEN
DE30		BERLIN
DE41		BRANDENBURG - NORDOST
DE42		BRANDENBURG - SÜDWEST
DE50		BREMEN
DE60		HAMBURG
DE71		DARMSTADT
DE72		GIEßEN
DE73		KASSEL
DE80		MECKLENBURG-VORPOMMERN
DE91		BRAUNSCHWEIG
DE92		HANNOVER
DE93		LÜNEBURG
DE94		WESER-EMS
DEA1		DÜSSELDORF
DEA2		KÖLN
DEA3		MÜNSTER
DEA4		DETMOLD
DEA5		ARNSBERG
DEB1		KOBLENZ
DEB2		TRIER
DEB3		RHEINHESSEN-PFALZ
DECO		SAARLAND
DED1		CHEMNITZ
DED2		DRESDEN
DED3		LEIPZIG
DEE0		SACHSEN-ANHALT
DEF0		SCHLESWIG-HOLSTEIN
DEG0		THÜRINGEN
EE	EESTI	
EE001		PÕHJA-EESTI
EE004		LÄÄNE-EESTI
EE006		KESK-EESTI
EE007		KIRDE-EESTI
EE008		LÕUNA-EESTI

Códigos NUTS «ISO-A3»	PAÍS	Nombre NUTS
GR	ΕΛΛΑΔΑ	
GR11		Ανατολική Μακεδονία, Θράκη
GR12		Κεντρική Μακεδονία
GR13		Δυτική Μακεδονία
GR14		Θεσσαλία
GR21		Ήπειρος
GR22		Ιόνια Νησιά
GR23		Δυτική Ελλάδα
GR24		Στερεά Ελλάδα
GR25		Πελοπόννησος
GR30		Αττική
GR41		Βόρειο Αιγαίο
GR42		Νότιο Αιγαίο
GR43		Κρήτη
ES	ESPAÑA	
ES11		GALICIA
ES12		PRINCIPADO DE ASTURIAS
ES13		CANTABRIA
ES21		PAÍS VASCO
ES22		COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA
ES23		LA RIOJA
ES24		ARAGÓN
ES30		COMUNIDAD DE MADRID
ES41		CASTILLA Y LEÓN
ES42		CASTILLA-LA MANCHA
ES43		EXTREMADURA
ES51		CATALUÑA
ES52		COMUNIDAD VALENCIANA
ES53		ILLES BALEARS
ES61		ANDALUCÍA
ES62		REGIÓN DE MURCIA
ES63		CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA
ES64		CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA
ES70		CANARIAS
FR	FRANCE	
FR1		ÎLE DE FRANCE
FR21		CHAMPAGNE-ARDENNE
FR22		PICARDIE
FR23		HAUTE-NORMANDIE
FR24		CENTRE
FR25		BASSE-NORMANDIE
FR26		BOURGOGNE

Códigos NUTS «ISO-A3»	PAÍS	Nombre NUTS
FR30		NORD-PAS-DE-CALAIS
FR41		LORRAINE
FR42		ALSACE
FR43		FRANCHE-COMTÉ
FR51		PAYS DE LA LOIRE
FR521		CÔTES-D'ARMOR
FR522		FINISTÈRE
FR523		ILLE-ET-VILAINE
FR524		MORBIHAN
FR53		POITOU-CHARENTES
FR61		AQUITAINE
FR62		MIDI-PYRÉNÉES
FR63		LIMOUSIN
FR71		RHÔNE-ALPES
FR72		AUVERGNE
FR81		LANGUEDOC-ROUSSILLON
FR82		PROVENCE-ALPES-CÔTE D'AZUR
FR83		CORSE
FR91		GUADELOUPE
FR92		MARTINIQUE
FR93		GUYANE
FR94		RÉUNION
IE	IRELAND	
IE011		BORDER
IE012		MIDLAND
IE013		WEST
IE021		DUBLIN
IE022		MID-EAST
IE023		MID-WEST
IE024		SOUTH-EAST (IRL)
IE025		SOUTH-WEST (IRL)
IT	ITALIA	
ITC1		PIEMONTE
ITC2		VALLE D'AOSTA/VALLEE D'AOSTE
ITC3		LIGURIA
ITC4		LOMBARDIA
ITD1		PROVINCIA AUTONOMA BOLZANO/BOZEN
ITD2		PROVINCIA AUTONOMA TRENTO
ITD3		VENETO
ITD4		FRIULI-VENEZIA GIULIA

Códigos NUTS «ISO-A3»	PAÍS	Nombre NUTS
ITD5		EMILIA-ROMAGNA
ITE1		TOSCANA
ITE2		UMBRIA
ITE3		MARCHE
ITE4		LAZIO
ITF1		ABRUZZO
ITF2		MOLISE
ITF3		CAMPANIA
ITF4		PUGLIA
ITF5		BASILICATA
ITF6		CALABRIA
ITG1		SICILIA
ITG2		SARDEGNA
CY	KYΠPOΣ/KIBRIS	
LV	LATVIJA	
LV003		KURZEME
LV005		LATGALE
LV006		RĪGA
LV007		PIERĪGA
LV008		VIDZEME
LV009		ZEMGALE
LT	LIETUVA	
LT001		ALYTAUS APSKRITIS
LT002		KAUNO APSKRITIS
LT003		KLAIPĖDOS APSKRITIS
LT004		MARIJAMPOLĖS APSKRITIS
LT005		PANEVĖŽIO APSKRITIS
LT006		ŠIAULIŲ APSKRITIS
LT007		TAURAGĖS APSKRITIS
LT008		TELŠIŲ APSKRITIS
LT009		UTENOS APSKRITIS
LT00A		VILNIAUS APSKRITIS
LU	LUXEMBOURG (GRAND-DUCHÉ)	
HU	MAGYARORSZÁG	
HU10		KÖZÉP-MAGYARORSZÁG
HU21		KÖZÉP-DUNÁNTÚL
HU22		NYUGAT-DUNÁNTÚL
HU23		DÉL-DUNÁNTÚL
HU31		ÉSZAK-MAGYARORSZÁG
HU32		ÉSZAK-ALFÖLD
HU33		DÉL-ALFÖLD

Códigos NUTS «ISO-A3»	PAÍS	Nombre NUTS
MT	MALTA	
NL	NEDERLAND	
NL11		GRONINGEN
NL12		FRIESLAND (NL)
NL13		DRENTHE
NL21		OVERIJSEL
NL22		GELDERLAND
NL23		FLEVOLAND
NL31		UTRECHT
NL32		NOORD-HOLLAND
NL33		ZUID-HOLLAND
NL34		ZEELAND
NL41		NOORD-BRABANT
NL42		LIMBURG (NL)
AT	ÖSTERREICH	
AT11		BURGENLAND (A)
AT12		NIEDERÖSTERREICH
AT13		WIEN
AT21		KÄRNTEN
AT22		STEIERMARK
AT31		OBERÖSTERREICH
AT32		SALZBURG
AT33		TIROL
AT34		VORARLBERG
PL	POLSKA	
PL11		ŁÓDZKIE
PL12		MAZOWIECKIE
PL21		MAŁOPOLSKIE
PL22		ŚLĄSKIE
PL31		LUBELSKIE
PL32		PODKARPACKIE
PL33		ŚWIĘTOKRZYSKIE
PL34		PODLASKIE
PL41		WIELKOPOLSKIE
PL42		ZACHODNIOPOMORSKIE
PL43		LUBUSKIE
PL51		DOLNOŚLĄSKIE
PL52		OPOLSKIE
PL61		KUJAWSKO-POMORSKIE
PL62		WARMIŃSKO-MAZURSKIE
PL63		POMORSKIE

Códigos NUTS «ISO-A3»	PAÍS	Nombre NUTS
PT	PORTUGAL	
PT11		NORTE
PT15		ALGARVE
PT16		CENTRO (P)
PT17		LISBOA
PT18		ALENTEJO
PT20		REGIÃO AUTÓNOMA DOS AÇORES
PT30		REGIÃO AUTÓNOMA DA MADEIRA
RO	ROMÂNIA	
RO01		NORD-EST
RO02		SUD-EST
RO03		SUD
RO04		SUD-VEST
RO05		VEST
RO06		NORD-VEST
RO07		CENTRU
RO08		BUCUREȘTI
SI	SLOVENIJA	
SK	SLOVENSKÁ REPUBLIKA	
FI	SUOMI/FINLAND	
FI13		ITÄ-SUOMI
FI18		ETELÄ-SUOMI
FI19		LÄNSI-SUOMI
FI1A		POHJOIS-SUOMI
FI20		ÅLAND
SE	SVERIGE	
SE11		STOCKHOLM
SE12		ÖSTRA MELLANSVERIGE
SE21		SMÅLAND MED ÖARNA
SE22		SYDSVERIGE
SE23		VÄSTSVERIGE
SE31		NORRA MELLANSVERIGE
SE32		MELLERSTA NORRLAND
SE33		ÖVRE NORRLAND
UK	UNITED KINGDOM	
UKC1		TEES VALLEY AND DURHAM
UKC2		NORTHUMBERLAND AND TYNE AND WEAR
UKD1		CUMBRIA
UKD2		CHESHIRE
UKD3		GREATER MANCHESTER

Códigos NUTS «ISO-A3»	PAÍS	Nombre NUTS
UKD4		LANCASHIRE
UKD5		MERSEYSIDE
UKE1		EAST YORKSHIRE AND NORTHERN LINCOLNSHIRE
UKE2		NORTH YORKSHIRE
UKE3		SOUTH YORKSHIRE
UKE4		WEST YORKSHIRE
UKF1		DERBYSHIRE AND NOTTINGHAMSHIRE
UKF2		LEICESTERSHIRE, RUTLAND AND NORTHAMPTONSHIRE
UKF3		LINCOLNSHIRE
UKG1		HEREFORDSHIRE, WORCESTERSHIRE AND WARWICKSHIRE
UKG2		SHROPSHIRE AND STAFFORDSHIRE
UKG3		WEST MIDLANDS
UKH1		EAST ANGLIA
UKH2		BEDFORDSHIRE AND HERTFORDSHIRE
UKH3		ESSEX
UKI1		INNER LONDON
UKI2		OUTER LONDON
UKJ1		BERKSHIRE, BUCKINGHAMSHIRE AND OXFORDSHIRE
UKJ2		SURREY, EAST AND WEST SUSSEX
UKJ3		HAMPSHIRE AND ISLE OF WIGHT
UKJ4		KENT
UKK1		GLOUCESTERSHIRE, WILTSHIRE AND BRISTOL/BATH AREA
UKK2		DORSET AND SOMERSET
UKK3		CORNWALL AND ISLES OF SCILLY
UKK4		DEVON
UKL1		WEST WALES AND THE VALLEYS
UKL2		EAST WALES
UKM2		EASTERN SCOTLAND
UKM3		SOUTH WESTERN SCOTLAND
UKM50		ABERDEEN CITY AND ABERDEENSHIRE
UKM61		CAITHNESS & SUTHERLAND AND ROSS & CROMARTY
UKM62		INVERNESS & NAIRN AND MORAY, BADENOCH & STRATHSPEY
UKM63		LOCHABER, SKYE & LOCHALSH, ARRAN & CUMBRAE AND ARGYLL & BUTE
UKM64		EILAN SIAR (WESTERN ISLES)
UKM65		ORKNEY ISLANDS
UKM66		SHETLAND ISLANDS
UKN		NORTHERN IRELAND

Cuadro 2

Códigos de tallas

Código	Denominación
1	Talla 1
2	Talla 2
3	Talla 3
4	Talla 4
5	Talla 5
6	Talla 6
M10	≤ 10 kg
P10	> 10 kg
M4	≤ 4 kg
M1	≤ 1,1 kg
50	> 1,8 kg
51	≤ 1,8 kg
SO	Sin objeto
M11	< 1,1 kg
M13	< 1,33 kg
B21	≥ 1,1 kg < 2,1 kg
B27	≥ 1,33 kg < 2,7 kg
P21	≥ 2,1 kg
P27	≥ 2,7 kg

Cuadro 3

Códigos de presentación

Código	Presentación
1	Enteros
12	Descabezados
3	Eviscerados con cabeza
31	Eviscerados y sin branquias
32	Eviscerados y descabezados
61	Limpios
25	Lomos
2	Filetes
62	En cilindros
63	En tubos
21	Con espinas «normales»
22	Sin espinas
23	Con piel
24	Sin piel
51	Bloques aglomerados

Código	Presentación
5	Partes y otras carnes de pescado
11	Con o sin cabeza
9	Cualquier presentación válida excepto enteros y eviscerados con branquias
26	Filetes en bloques aglomerados < 4 kg
70	Limpios con cabeza o enteros
71	Cualquier presentación válida para esta especie
72	Cualquier presentación válida excepto filetes, partes y otras carnes de pescado
6	Limpios, en cilindros, en tubos
7	Otras presentaciones
SO	Sin objeto

Cuadro 4

Códigos de conservación

Código	Conservación
SO	Sin objeto
V	Vivo
C	Congelado
CU	Cocido con agua
S	En salazón
FC	Fresco o congelado
FR	Fresco o refrigerado
PRE	Preparación
CSR	Conserva de pescado
F	Fresco
R	Refrigerado

Cuadro 5

Códigos de frescura

Código	Frescura
E	Extra
A	A
B	B
V	Vivo
SO	Sin objeto

Cuadro 6

Códigos de moneda

Código	Moneda
EUR	Euros
BGN	Lev búlgaro
CZK	Corona checa
DKK	Corona danesa
EEK	Corona estonia
GBP	Libra esterlina
HUF	Forint húngaro
LTL	Litas lituano
LVL	Lats letón
PLN	Zloty polaco
RON	Nuevo leu rumano
SEK	Corona sueca

Cuadro 7

Código	Especie
ALB	Thunnus alalunga
ALK	Theragra chalcogramma
BFT	Thunnus thynnus
BIB	Trisopterus luscus
BOG	Boops boops
BRA	<i>Brama</i> spp.
BRB	Spondyliosoma cantharus
BSF	Aphanopus carbo
CDZ	<i>Gadus</i> spp.
COD	Gadus morhua
COE	Conger conger
CRE	Cancer pagurus
CSH	Crangon crangon
CTC	Sepia officinalis
CTR	Sepiola rondeleti
DAB	Limanda limanda
DEC	Dentex dentex
DGS	Squalus acanthias
DOL	Coryphaena hippurus
DPS	Parapenaeus longirostris
ENR	<i>Engraulis</i> spp.
FLE	Platichthys flesus
GHL	Rheinhardtius hippoglossoides
GRC	Gadus ogac

Código	Especie
GUY	<i>Triga</i> spp.
HAD	<i>Melanogrammus aeglefinus</i>
HER	<i>Clupea harengus</i>
HKE	<i>Merluccius merluccius</i>
HKP	<i>Merluccius hubbsi</i>
HKX	<i>Merluccius</i> spp.
ILL	<i>Illex</i> spp.
JAX	<i>Trachurus</i> spp.
LEM	<i>Mircostomus kitt</i>
LEZ	<i>Lepidorhombus</i> spp.
LNZ	<i>Molva</i> spp.
MAC	<i>Scomber scombrus</i>
MAS	<i>Scomber japonicus</i>
MAZ	<i>Scomber scombrus, japonicus, Orcynopsis unicolor</i>
MGS	<i>Mugil</i> spp.
MNZ	<i>Lophius</i> spp.
MUR	<i>Mullus surmuletus</i>
MUT	<i>Mullus barbatus</i>
NEP	<i>Nephrops norvegicus</i>
OCZ	<i>Octopus</i> spp.
PAX	<i>Pagellus</i> spp.
PCO	<i>Gadus macrocephalus</i>
PEN	<i>Penaeus</i> spp.
PIL	<i>Sardina pilchardus</i>
PLE	<i>Pleuronectes platessa</i>
POC	<i>Boreogadus saida</i>
POK	<i>Pollachius virens</i>
POL	<i>Pollachius pollachius</i>
PRA	<i>Pandalus borealis</i>
RED	<i>Sebastes</i> spp.
ROA	<i>Rossia macrosoma</i>
SCE	<i>Pecten maximus</i>
SCL	<i>Scyliorhinus</i> spp.
SFS	<i>Lepidopus caudatus</i>
SKA	<i>Raja</i> spp.
SKJ	<i>Katsuwonus pelamis</i>
SOO	<i>Solea</i> spp.
SPC	<i>Spicara smaris</i>
SPR	<i>Sprattus sprattus</i>
SQA	<i>Illex argentinus</i>
SQC	<i>Loligo</i> spp.
SQE	<i>Ommastrephes sagittatus</i>

Código	Especie
SQE	<i>Todarodes sagittatus sagittatus</i>
SQI	<i>Illex illecebrosus</i>
SQL	<i>Loligo pealei</i>
SQN	<i>Loligo patagonica</i>
SQO	<i>Loligo opalescens</i>
SQR	<i>Loligo vulgaris</i>
SWO	<i>Xiphias gladius</i>
TUS	<i>Thunnus</i> spp. y <i>Euthynnus</i> spp. excepto <i>Thunnus thunnus</i> y <i>T. obesus</i>
WHB	<i>Micromesistius poutassou</i>
WHE	<i>Buccinum undatum</i>
WHG	<i>Merlangius merlangus</i>
YFT	<i>Thunnus albacares</i>

Cuadro 8

Regiones donde se aplica un coeficiente regional al precio de retirada

Código	Región	Descripción de la región
MADER	Azores y Madeira	Las Islas de las Azores y de Madeira
BALNOR	Báltico Norte	Norte del paralelo 59° 30' en el Mar Báltico
CANA	Canarias	Las Islas Canarias
CORN	Cornouailles	Las regiones costeras y las islas de los Condados de Cornouailles y de Devon en el Reino Unido
ECOS	Escocia	Las regiones costeras a partir de Wick hasta Aberdeen al nordeste de Escocia
ECOIRL	Escocia e Irlanda del Norte	Las regiones costeras a partir de Portpatrick al suroeste de Escocia, hasta Wick al nordeste de Escocia, así como las islas situadas al oeste y al norte de estas regiones. Las regiones costeras y las islas de Irlanda del Norte
ESTECO	Escocia (este)	Las regiones costeras de Escocia a partir de Portpatrick, hasta Eyemouth, así como las islas situadas al oeste y al norte de estas regiones
ESPATL	España (Atlántico)	Las regiones costeras atlánticas de España (excepto las Islas Canarias)
ESTANG	Este de Inglaterra	Las regiones costeras del este de Inglaterra, de Berwick a Dover. Las regiones costeras de Escocia a partir de Portpatrick, hasta Eyemouth, así como las islas situadas al oeste y al norte de estas regiones. Las regiones costeras del Condado de Down
FRAATL	Francia (Atlántico, Mancha, Norte)	Las regiones costeras francesas del Atlántico, el canal de la Mancha y el Mar del Norte
IRL	Irlanda	Las regiones costeras y las islas de Irlanda
NIRL	Irlanda del Norte	Las regiones costeras del Condado de Down (Irlanda del Norte)
PRT	Portugal	Las regiones costeras atlánticas de Portugal
UER	Resto de la Unión Europea	La Unión Europea, salvo las regiones a las que se aplica un coeficiente regional

Código	Región	Descripción de la región
EU	Unión Europea	Toda la Unión Europea
WECO	Escocia (oeste)	Las regiones costeras que van desde Troon (en el sudoeste de Escocia) hasta Wick (en el nordeste de Escocia) y las islas situadas al oeste y al norte de estas regiones
BALSUD	Báltico	Sur del paralelo 59° 30' en el Mar Báltico

Cuadro 9

Utilización de las retiradas

Código	Utilización de las retiradas
FMEAL	Utilización previa transformación en harina (alimentación animal)
OTHER	Utilización en estado fresco o en conserva (alimentación animal)
NOALIM	Utilización para fines no alimentarios
DIST	Distribución gratuita
BAIT	Cebo o carnada

Cuadro 10

Tipo de pesca

Código	Tipo de pesca
D	Pesca en alta mar
H	Pesca de altura
C	Pesca costera
L	Pequeña pesca local
O	Otro tipo de pesca
A	Acuicultura

Cuadro 11

Tipo de gasto técnico

Código	Tipo de gasto técnico
CO	Congelación
ST	Almacenado
FL	Fileteado
SL	Salado y secado
MA	Escabechado
CU	Cocción y pasteurización
VV	Conservación en vivero

ANEXO IX

Reglamento derogado y relación de sus sucesivas modificaciones

Reglamento (CE) n° 80/2001 de la Comisión (DO L 13 de 17.1.2001, p. 3)

Reglamento (CE) n° 2494/2001 de la Comisión (DO L 337 de 20.12.2001, p. 22)
Acta de adhesión de 2003 (punto 7.4 del anexo II, p. 445)

Reglamento (CE) n° 1792/2006 de la Comisión (DO L 362 de 20.12.2006, p. 1) Sólo en lo que respecta a la referencia en el artículo 1, apartado 1, cuarto guión, del Reglamento (CE) n° 80/2001 de la Comisión, y en lo que respecta al punto 5, apartado 1, del anexo

ANEXO X

Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) n° 80/2001	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	—
—	Artículo 9
Artículo 10	Artículo 10
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
Anexo III	Anexo III
Anexo IV	Anexo IV
Anexo V	Anexo V
Anexo VI	Anexo VI
Anexo VII	Anexo VII
Anexo VIII	Anexo VIII
—	Anexo IX
—	Anexo X

**REGLAMENTO (CE) Nº 249/2009 DE LA COMISIÓN
de 23 de marzo de 2009**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 297/95 del Consejo en lo que se refiere al ajuste de las
tasas de la Agencia Europea de Medicamentos a la tasa de inflación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 297/95 del Consejo, de 10 de febrero de 1995, relativo a las tasas que deben pagarse a la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 67, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos ⁽²⁾, se establece que los ingresos de la Agencia Europea de Medicamentos (en lo sucesivo, «la Agencia») estarán compuestos por la contribución de la Comunidad y las tasas pagadas por las empresas a la Agencia. En el Reglamento (CE) nº 297/95 se establecen las categorías y los niveles de dichas tasas.
- (2) En el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 297/95 se establece que la Comisión revisará y actualizará las tasas de la Agencia en función de la tasa de inflación, con efecto a partir del 1 de abril de cada año.
- (3) Por consiguiente, deben actualizarse estas tasas en función de la tasa de inflación de 2008. La tasa de inflación en la Comunidad, tal como ha publicado la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (Eurostat), fue del 3,7 % en 2008.
- (4) En aras de la simplicidad, los niveles ajustados de las tasas deben redondearse al centenar de euros más próximo.
- (5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 297/95 en consecuencia.
- (6) Por razones de seguridad jurídica, el presente Reglamento no debe aplicarse a las solicitudes válidas que estén pendientes el 1 de abril de 2009.
- (7) De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 297/95, la actualización debe entrar

en vigor a partir del 1 de abril de 2009. Por consiguiente, es conveniente que el presente Reglamento entre en vigor con carácter de urgencia y que se aplique a partir de dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 297/95 queda modificado como sigue:

1) El artículo 3 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 queda modificado como sigue:

i) la letra a) queda modificada como sigue:

— en el primer párrafo, «242 600 EUR» se sustituye por «251 600 EUR»,

— en el segundo párrafo, «24 300 EUR» se sustituye por «25 200 EUR»,

— en el tercer párrafo, «6 100 EUR» se sustituye por «6 300 EUR»,

ii) la letra b) queda modificada como sigue:

— en el primer párrafo, «94 100 EUR» se sustituye por «97 600 EUR»,

— en el segundo párrafo, «156 800 EUR» se sustituye por «162 600 EUR»,

— en el tercer párrafo, «9 400 EUR» se sustituye por «9 700 EUR»,

— en el cuarto párrafo, «6 100 EUR» se sustituye por «6 300 EUR»,

iii) la letra c) queda modificada como sigue:

— en el primer párrafo, «72 800 EUR» se sustituye por «75 500 EUR»,

— en el segundo párrafo, «entre 18 200 EUR y 54 600 EUR» se sustituye por «entre 18 900 EUR y 56 600 EUR»,

— en el tercer párrafo, «6 100 EUR» se sustituye por «6 300 EUR»;

⁽¹⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 1.

⁽²⁾ DO L 136 de 30.4.2004, p. 1.

- b) el apartado 2 queda modificado como sigue:
- i) el primer párrafo de la letra a) queda modificado como sigue:
- «2 600 EUR» se sustituye por «2 700 EUR»,
 - «6 100 EUR» se sustituye por «6 300 EUR»,
- ii) la letra b) queda modificada como sigue:
- en el primer párrafo, «60 600 EUR» se sustituye por «62 800 EUR»,
 - en el segundo párrafo, «102 500 EUR» se sustituye por «106 300 EUR»,
 - en el tercer párrafo, «12 100 EUR» se sustituye por «12 500 EUR»,
 - en el cuarto párrafo, «6 100 EUR» se sustituye por «6 300 EUR»,
 - el quinto párrafo queda modificado como sigue:
 - «30 300 EUR» se sustituye por «31 400 EUR»;
 - «6 100 EUR» se sustituye por «6 300 EUR»,
- iii) la letra c) queda modificada como sigue:
- en el primer párrafo, «30 300 EUR» se sustituye por «31 400 EUR»,
 - en el segundo párrafo, «entre 7 500 EUR y 22 700 EUR» se sustituye por «entre 7 800 EUR y 23 500 EUR»,
 - en el tercer párrafo, «6 100 EUR» se sustituye por «6 300 EUR»;
- 2) En el artículo 4, «60 600 EUR» se sustituye por «62 800 EUR».
- 3) El artículo 5 queda modificado como sigue:
- a) el apartado 1 queda modificado como sigue:
- i) la letra a) queda modificada como sigue:
- en el primer párrafo, «121 300 EUR» se sustituye por «125 800 EUR»,
 - en el segundo párrafo, «12 100 EUR» se sustituye por «12 500 EUR»,
 - en el tercer párrafo, «6 100 EUR» se sustituye por «6 300 EUR»,
- el cuarto párrafo queda modificado como sigue:
- «60 600 EUR» se sustituye por «62 800 EUR»,
 - «6 100 EUR» se sustituye por «6 300 EUR»,
- ii) la letra b) queda modificada como sigue:
- en el primer párrafo, «36 400 EUR» se sustituye por «37 700 EUR»,
 - en el segundo párrafo, «entre 9 100 EUR y 27 300 EUR» se sustituye por «entre 9 400 EUR y 28 300 EUR»,
 - en el tercer párrafo, «6 100 EUR» se sustituye por «6 300 EUR»;

- c) en el apartado 3, «6 100 EUR» se sustituye por «6 300 EUR»;
- d) en el apartado 4, «18 200 EUR» se sustituye por «18 900 EUR»;
- e) en el apartado 5, «6 100 EUR» se sustituye por «6 300 EUR»;
- f) el apartado 6 queda modificado como sigue:
- i) en el primer párrafo, «29 000 EUR» se sustituye por «30 100 EUR»,
- ii) en el segundo párrafo, «entre 7 200 EUR y 21 700 EUR» se sustituye por «entre 7 500 EUR y 22 500 EUR».
- 4) En el artículo 6, «36 400 EUR» se sustituye por «37 700 EUR».
- 5) El artículo 7 queda modificado como sigue:
- a) en el primer párrafo, «60 600 EUR» se sustituye por «62 800 EUR»;
- b) en el segundo párrafo, «18 200 EUR» se sustituye por «18 900 EUR».
- 6) El artículo 8 queda modificado como sigue:
- a) el apartado 1 queda modificado como sigue:
- i) en el segundo párrafo, «72 800 EUR» se sustituye por «75 500 EUR»,
- ii) en el tercer párrafo, «36 400 EUR» se sustituye por «37 700 EUR»,
- iii) en el cuarto párrafo, «entre 18 200 EUR y 54 600 EUR» se sustituye por «entre 18 900 EUR y 56 600 EUR»,
- iv) en el quinto párrafo, «entre 9 100 EUR y 27 300 EUR» se sustituye por «entre 9 400 EUR y 28 300 EUR»;
- b) el apartado 2 queda modificado como sigue:
- i) en el segundo párrafo, «242 600 EUR» se sustituye por «251 600 EUR»,
- ii) en el tercer párrafo, «121 300 EUR» se sustituye por «125 800 EUR»,
- iii) en el quinto párrafo, «entre 2 600 EUR y 209 100 EUR» se sustituye por «entre 2 700 EUR y 216 800 EUR»,
- iv) en el sexto párrafo, «104 600 EUR» se sustituye por «108 500 EUR»;
- c) en el apartado 3, «6 100 EUR» se sustituye por «6 300 EUR».

Artículo 2

El presente Reglamento no se aplicará a las solicitudes válidas que estén pendientes el 1 de abril de 2009.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 2009.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de enero de 2009

por la que se concede asistencia mutua a Letonia

(2009/289/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 119,

Vista la Recomendación de la Comisión, previa consulta al Comité Económico y Financiero (CEF),

Considerando lo siguiente:

- (1) En un contexto de necesidades de financiación exterior muy elevadas, los mercados financieros y de capitales letones han estado sometidos en los últimos tiempos a presiones, que son el reflejo de un deterioro general de la confianza del mercado, y de una preocupación creciente respecto a la solidez de la economía letona, dados sus grandes desequilibrios en cuanto al acusado déficit exterior y la elevada deuda externa, el debilitamiento de la hacienda pública, y las altas tasas de inflación de costes y de precios. El nivel de reservas de divisas ha disminuido al intervenir el banco central para mantener la vinculación de la moneda nacional al euro.
- (2) El Consejo revisa regularmente las políticas económicas aplicadas por Letonia, especialmente las relacionadas con el programa de convergencia y el programa nacional de reforma de este país, y con los informes de convergencia.
- (3) Las necesidades totales de financiación exterior de Letonia hasta finales del primer trimestre de 2011 se estiman en unos 7 500 millones EUR.

(4) Las autoridades letonas han solicitado una asistencia financiera sustancial de la Unión Europea y de otras instituciones financieras y otros países a fin de apoyar la sostenibilidad de la balanza de pagos.

(5) La balanza de pagos letona está expuesta a una grave amenaza, que justifica la concesión urgente de asistencia mutua por la Comunidad en conjunción con el FMI y otros contribuyentes. Por otra parte, habida cuenta de la urgencia de la cuestión, es imprescindible autorizar una excepción al plazo de seis semanas contemplado en el apartado I, punto 3, del Protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, anexo al Tratado de la Unión Europea y a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

(6) El paquete de asistencia financiera se aportaría con sujeción a un firme compromiso por parte de las autoridades letonas para aplicar un ambicioso programa de reformas estructurales, presupuestarias y del sistema financiero, destinado a estabilizar la economía y restablecer la credibilidad de su política económica. La Comisión supervisará de manera estrecha y periódica, en colaboración con el CEF, el pleno cumplimiento de las condiciones de política económica vinculadas a la ayuda.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comunidad concederá asistencia mutua a Letonia.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2009.

Por el Consejo
El Presidente
M. KALOUSEK

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 20 de enero de 2009****por la que se concede asistencia financiera comunitaria a medio plazo a Letonia**

(2009/290/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 332/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, por el que se establece un mecanismo de ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados miembros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión, previa consulta al Comité Económico y Financiero (CEF),

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2009/289/CE ⁽²⁾, el Consejo decidió otorgar asistencia mutua a Letonia.
- (2) En un contexto de necesidades de financiación exterior muy elevadas, los mercados financieros y de capitales letones han estado sometidos en los últimos tiempos a presiones, que son el reflejo de un deterioro general de la confianza del mercado, y de una preocupación creciente respecto a la solidez de la economía letona, dados sus grandes desequilibrios en cuanto al acusado déficit exterior y la elevada deuda externa, el debilitamiento de la hacienda pública, y las altas tasas de inflación de costes y de precios. El nivel de reservas de divisas ha disminuido al intervenir el banco central para mantener la vinculación de la moneda nacional al euro.
- (3) Las necesidades totales de financiación exterior de Letonia hasta finales del primer trimestre de 2011 se estiman en unos 7 500 millones EUR.
- (4) Procede conceder ayuda comunitaria a Letonia por una cuantía máxima de 3 100 millones EUR en virtud del mecanismo de ayuda financiera a medio plazo a las balanzas de pagos de los Estados miembros establecido por el Reglamento (CE) n° 332/2002. Dicha asistencia debe
- concederse conjuntamente con un préstamo del Fondo Monetario Internacional (FMI) por un importe de 1 500 millones de DEG o 1 700 millones EUR (1 200 % de la cuota de Letonia en el FMI, aproximadamente 1 700 millones EUR) en el marco de un acuerdo de derechos de giro aprobado el 23 de diciembre de 2008. Los países nórdicos (Suecia, Dinamarca, Finlandia, Estonia y Noruega) deben aportar conjuntamente 1 900 millones EUR; el Banco Mundial, 400 millones EUR; y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, la República Checa y Polonia, un total de 400 millones EUR, situándose el total en 7 500 millones EUR para el período hasta finales del primer trimestre de 2011.
- (5) La asistencia comunitaria debe estar gestionada por la Comisión. Las condiciones concretas de política económica acordadas con las autoridades letonas, previa consulta al CEF, deben recogerse en un memorándum de acuerdo. Estas condiciones deben incluir, entre otras cosas, medidas para contener inmediatamente las presiones sobre la liquidez, restablecer la estabilidad a largo plazo reforzando el sector bancario, corregir los desequilibrios presupuestarios y adoptar políticas internas que mejoren la competitividad. Las medidas deben incluir un saneamiento presupuestario inmediato y sostenido, una estrategia global de rescate bancario, un fortalecimiento de la capacidad de gestión de crisis de las autoridades reguladoras, unas reformas estructurales amplias, y otras importantes medidas. Las condiciones financieras detalladas deben ser establecidas por la Comisión en el Acuerdo de préstamo.
- (6) La asistencia debe prestarse con el fin de contener las presiones inmediatas sobre la liquidez y supeditada a la aplicación de políticas que restablezcan la estabilidad a largo plazo reforzando el sector bancario, corrigiendo los desequilibrios presupuestarios y adoptando políticas internas que mejoren la competitividad, manteniendo, al mismo tiempo, el tipo de cambio en el tipo central existente dentro de una estrecha banda de fluctuación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad pondrá a disposición de Letonia un préstamo a medio plazo por un importe máximo de 3 100 millones EUR, con un vencimiento medio máximo de siete años.
2. La asistencia financiera de la Comunidad se brindará durante un período de tres años a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 53 de 23.2.2002, p. 1.⁽²⁾ Véase la página 37 del presente Diario Oficial.

Artículo 2

1. La asistencia será gestionada por la Comisión de acuerdo con los compromisos de Letonia y las recomendaciones del Consejo. Estas condiciones se expresarán en un memorándum de acuerdo. Las condiciones financieras detalladas serán consignadas por la Comisión en el Acuerdo de préstamo.

2. La Comisión comprobará periódicamente, en colaboración con el CEF, que se cumplen las condiciones de política económica vinculadas a la asistencia. La Comisión mantendrá informado al CEF sobre la posible refinanciación de los empréstitos o la reestructuración de las condiciones financieras.

3. Letonia estará dispuesta a adoptar y aplicar medidas de saneamiento complementarias con el fin de estabilizar la economía si resultan necesarias durante la aplicación del programa de asistencia. Las autoridades letonas consultarán a la Comisión antes de la aprobación de cualquier medida complementaria de este tipo.

Artículo 3

1. La Comisión facilitará la asistencia financiera comunitaria a Letonia en seis tramos como máximo, cuyos importes se especificarán en el memorándum de acuerdo.

2. La liberación del primer tramo estará condicionada a la entrada en vigor del Acuerdo de préstamo y el memorándum de acuerdo.

3. Si así lo requiere la financiación del préstamo, se permitirá un uso prudente de *swaps* de tipos de interés con contrapartes de la más alta calidad crediticia.

4. La Comisión decidirá sobre la liberación de tramos adicionales tras recabar el dictamen del CEF.

5. El desembolso de cada tramo adicional estará supeditado a la aplicación satisfactoria del nuevo programa económico del Gobierno letón (Programa de estabilización económica y reactivación del crecimiento), incluido en el Programa de convergencia y, en particular, a las condiciones concretas de política económica establecidas en el memorándum de acuerdo. Estas condiciones incluirán, entre otras cosas:

a) la aprobación de un programa presupuestario a medio plazo claramente definido con el fin de rebajar el déficit de la hacienda pública para 2011, situándolo, como máximo, en el límite de referencia del 3 % del PIB previsto en el Tratado;

b) la ejecución del presupuesto de 2009 modificado por el presupuesto suplementario adoptado el 12 de diciembre de

2008 (y que debe presentarse de manera detallada antes de finales de marzo de 2009), con un objetivo de déficit público de flujo de caja no superior al 5 % del PIB o 5,3 % en el sentido del SEC 95;

c) la reducción de las retribuciones medias del sector público al menos en un 15 % en 2009 en términos nominales, con respecto al presupuesto original de 14 de noviembre de 2008, y de nuevo en un 2 % en 2010-2011;

d) el mantenimiento de las medidas iniciadas en 2008 para reducir los efectivos en la administración central realizando una reducción de al menos 5 % antes de finales de 2008 y una reducción total del 10 % antes del 30 de junio de 2009;

e) refuerzo de la concepción y aplicación de los procedimientos presupuestarios mediante la adopción de un marco presupuestario y de una ley de reforma presupuestaria mediante una modificación del derecho vigente en materia de gestión presupuestaria y financiera;

f) introducción de un sistema de pago de salarios claro y transparente para los trabajadores dependientes directamente de la administración pública e instauración de un sistema único de planificación y gestión de los recursos humanos de las instituciones de las administraciones públicas;

g) implantación de unos mecanismos que aseguren una mayor estabilización del sector bancario a medio y largo plazo, en particular, un extenso abanico de medidas de supervisión, prudenciales y de política monetaria; estas medidas deben limitar el crecimiento del crédito a niveles sostenibles y evitar una dependencia excesiva respecto a la financiación exterior no garantizada; se efectuarán exámenes específicos en el sistema bancario para comprobar que todos los bancos son solventes y disponen de capital suficiente;

h) aplicación de medidas adecuadas respecto a la reestructuración de la deuda del sector privado; se fortalecerá la base jurídica pertinente en lo que respecta al vencimiento y la reestructuración monetaria de la deuda existente; aplicación prioritaria de medidas para facilitar los procedimientos en los casos de insolvencia y para aplicar rápidamente los programas de rescate;

i) garantía de que los accionistas minoritarios restantes del Banco Parex no se benefician del rescate del banco y medidas para reforzar su estabilidad financiera, mediante un Banco Parex totalmente nacionalizado;

- j) medidas de reforma estructural en el contexto de la estrategia de Lisboa y recogidas en el Programa de reforma nacional de Letonia, como son las políticas activas del mercado laboral y de formación permanente, la mayor implicación del sector privado en las actividades de I + D e innovación, las medidas de promoción de las exportaciones y la eliminación de las cargas administrativas de las empresas;
- k) la ejecución de proyectos financiados por la UE al nivel previsto para contribuir a mejorar la contribución del sector de los bienes intercambiables en el crecimiento económico;
- l) medidas destinadas a mejorar el acceso a la financiación para las empresas y empresarios cuyas solicitudes a los Fondos Estructurales hayan sido aprobadas o que prevean presentar solicitudes a los Fondos Estructurales.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es la República de Letonia.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2009.

Por el Consejo

El Presidente

M. KALOUSEK

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 2009

relativa al proyecto de reglamentación de Irlanda sobre el etiquetado del país de origen de la carne de aves de corral, de porcino y de ovino

[notificada con el número C(2009) 1931]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/291/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 2003/89/CE ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 19 y 20,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 19, párrafo segundo, de la Directiva 2000/13/CE, el 25 de junio de 2008 las autoridades irlandesas notificaron a la Comisión un proyecto de reglamentación sanitaria relativa al etiquetado obligatorio del país de origen de la carne de aves de corral, de porcino y de ovino.

(2) El proyecto de reglamentación exige el etiquetado de toda la carne de aves de corral, de porcino y de ovino, así como de los productos alimenticios que contengan al menos el 70 % en peso de dichas carnes, a fin de indicar su país de origen en caracteres claros y legibles en lengua irlandesa o inglesa. Se considera que el término «origen» designa al país en el que el animal ha sido criado durante la mayor parte de su vida y, de no ser el mismo, el país en el que ha sido sacrificado.

(3) La Directiva 2000/13/CE armoniza las normas que regulan el etiquetado de los productos alimenticios, estableciendo, por una parte, la armonización de determinadas disposiciones nacionales y, por otra, un régimen para las disposiciones nacionales no armonizadas. El alcance de la armonización se define en el artículo 3, apartado 1, en el que se establece la lista de las indicaciones obligatorias que deben figurar en el etiquetado de los productos alimenticios, «en las condiciones, y salvo las excepciones previstas en los artículos 4 a 17». Por otra parte, el artículo 4, apartado 2, prevé que las disposiciones comunitarias o, en su defecto, las disposiciones nacionales puedan establecer otras indicaciones obligatorias además de las enumeradas en el artículo 3, apartado 1, en relación con productos alimenticios determinados.

(4) El artículo 18, apartado 2, de la Directiva 2000/13/CE permite la adopción de disposiciones nacionales no armonizadas si están justificadas por una de las razones enumeradas en dicho artículo, entre otras, la represión del fraude y la protección de la salud pública, a condición de que dichas disposiciones no puedan obstaculizar la aplicación de las definiciones y normas previstas por la citada Directiva; por consiguiente, cuando en un Estado miembro se proponga un proyecto de disposiciones nacionales en materia de etiquetado, es necesario comprobar la compatibilidad de las mismas con los requisitos antes mencionados y con las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

(5) De conformidad con el artículo 3, apartado 1, punto 8, de la Directiva 2000/13/CE, la indicación del lugar de origen o de procedencia es obligatoria «en los casos en que su omisión pudiera inducir a error al consumidor sobre el origen o la procedencia real del producto alimenticio». Esta disposición, al establecer la obligación de indicar el origen o la procedencia de un alimento en los casos en que la presencia de otras indicaciones en la etiqueta de un determinado producto pudiera llevar a pensar que dicho producto tiene un origen diferente, ofrece un mecanismo apropiado para evitar el riesgo de que el consumidor pueda ser inducido a error.

⁽¹⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

⁽²⁾ DO L 308 de 25.11.2003, p. 15.

- (6) En el caso de la carne de aves de corral, de porcino y de ovino, las razones esgrimidas por las autoridades irlandesas no permiten concluir que los consumidores irlandeses pudieran, en general, llegar a pensar erróneamente que los productos afectados proceden de un lugar determinado.
- (7) Irlanda no ha aportado pruebas de que el proyecto de reglamentación sea necesario para alcanzar uno de los objetivos enumerados en el artículo 18 antes mencionado ni de que el obstáculo así creado sea proporcionado. Menciona únicamente el objetivo de informar a los consumidores acerca del origen de los productos en cuestión. Esta razón por sí sola no es suficiente para justificar el proyecto de reglamentación.
- (8) Estas constataciones han llevado a la Comisión a emitir un dictamen contrario, de conformidad con el artículo 19, párrafo tercero, de la Directiva 2000/13/CE.
- (9) Por todo lo expuesto, procede instar a las autoridades irlandesas a no adoptar el proyecto de reglamentación en cuestión.

- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

Irlanda no adoptará el proyecto de reglamentación sanitaria (país de origen de la carne de aves de corral, de porcino y de ovino).

El destinatario de la presente Decisión será Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2009.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de marzo de 2009

por la que se establecen las condiciones para la no aplicación a las cajas de plástico y a las paletas de plástico de los niveles de concentración de metales pesados establecidos en la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los envases y residuos de envases

[notificada con el número C(2009) 1959]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/292/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

productos, en una cadena cerrada y controlada. Los informes científicos presentados a la Comisión recomiendan que se conceda tal excepción.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 1999/177/CE de la Comisión, de 8 de febrero de 1999, por la que se establecen las condiciones para la no aplicación a las cajas de plástico y a las paletas de plástico de los niveles de concentración de metales pesados fijados en la Directiva 94/62/CE relativa a los envases y residuos de envases ⁽²⁾, expiró el 9 de febrero de 2009.
- (2) En el momento de la expiración de la Decisión 1999/177/CE, continúan en el mercado una cantidad considerable de cajas de plástico y de paletas de plástico que contienen metales pesados cuyo nivel de concentración es superior al previsto en la Directiva 94/62/CE. Teniendo en cuenta la falta de capacidad de la industria para sustituir tales cajas y paletas, existe un elevado riesgo de que dichas cajas y paletas sean eliminadas mediante el depósito en vertederos o la incineración. Ambas soluciones tendrían repercusiones negativas en la salud y el medio ambiente.
- (3) La Directiva 94/62/CE tiene como objetivo limitar la presencia de metales pesados en los envases y garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente, incluidos la reutilización y el reciclado.
- (4) A fin de que la industria tenga tiempo para sustituir estas cajas y paletas de plástico por medio de las mejores técnicas disponibles, es conveniente adoptar las condiciones necesarias para la aplicación de una excepción a dichas cajas y paletas que se encuentran en circuitos de

- (5) Dado que la Comisión se propone revisar tras cinco años la aplicación del sistema previsto en la presente Decisión y los avances realizados en la eliminación progresiva de las cajas y paletas de plástico que contienen metales pesados, es necesario que los Estados miembros faciliten la información pertinente. A fin de no aumentar la carga administrativa ya existente imponiendo a los Estados miembros una obligación específica de presentación de informes, basta con que dicha información se incluya en los informes que deben presentarse a la Comisión en virtud del artículo 17 de la Directiva 94/62/CE.
- (6) A fin de velar por la seguridad jurídica, la presente Decisión debe aplicarse con efectos a partir de la fecha siguiente a la de la expiración de la Decisión 1999/177/CE, con vistas a evitar cualquier posible efecto negativo derivado de tal expiración.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 21 de la Directiva 94/62/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- 1) «metales pesados»: el plomo, el cadmio, el mercurio y el cromo hexavalente;
- 2) «introducción intencionada de metales pesados»: la utilización deliberada de una sustancia que contenga metales pesados en la formulación de un envase o componente de envase, cuando se desea su presencia constante en el envase final o componente de envase final para conferir al mismo una característica, apariencia o calidad determinada;

⁽¹⁾ DO L 365 de 31.12.1994, p. 10.

⁽²⁾ DO L 56 de 4.3.1999, p. 47.

- 3) «presencia accidental de metales pesados»: la presencia de metales pesados como ingredientes no utilizados intencionalmente en un envase o componente de envase.

Artículo 2

La suma de los niveles de concentración de los metales pesados presentes en las cajas de plástico y en las paletas de plástico podrá superar el límite aplicable establecido en el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 94/62/CE, siempre que dichas cajas y paletas se introduzcan y mantengan en circuitos de productos, en una cadena cerrada y controlada, en las condiciones establecidas en los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 3

1. Las cajas y paletas de plástico que contengan una cantidad excesiva de metales pesados, a que se refiere el artículo 2, se fabricarán o repararán mediante un proceso de reciclado controlado, con arreglo a los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. El material utilizado para el reciclado procederá únicamente de otras cajas de plástico o paletas de plástico.

La introducción de otros materiales se limitará al mínimo necesario desde el punto de vista técnico y, en cualquier caso, no superará el 20 % en peso.

3. No se autorizará la introducción intencionada de metales pesados como elemento durante el reciclado, a diferencia de lo que ocurre con la presencia accidental de metales pesados.

La utilización de materiales reciclados como materia prima para la reparación de materiales de envasado no se considerará introducción intencionada de metales pesados, aun cuando una parte de los materiales reciclados pueda contener metales pesados.

4. La suma de los niveles de concentración de los metales pesados presentes en las cajas de plástico y en las paletas de plástico solo podrá superar el límite aplicable establecido en el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 94/62/CE como consecuencia de la utilización de materiales que contengan metales pesados durante el proceso de reciclado.

Artículo 4

1. Las cajas de plástico y las paletas de plástico que contengan una cantidad excesiva de metales pesados, a que se refiere el artículo 2, deberán identificarse de forma visible y permanente.

2. Los Estados miembros velarán por que, a lo largo del ciclo de vida de las cajas de plástico y paletas de plástico en cuestión, al menos el 90 % de las cajas de plástico y de las paletas de plástico expedidas que contengan una cantidad excesiva de me-

tales pesados, a que se refiere el artículo 2, sean devueltas al fabricante, al centro de envasado o de relleno o a un representante autorizado.

3. Sin perjuicio de las medidas adoptadas con arreglo al artículo 6, todas las cajas de plástico y las paletas de plástico devueltas de acuerdo con el presente artículo que hayan dejado de ser adecuadas o que estén destinadas a ser reutilizadas serán bien eliminadas con arreglo a un procedimiento autorizado de forma específica por las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, bien recicladas mediante un proceso de reciclado controlado, con arreglo al artículo 3, apartados 2, 3 y 4.

Artículo 5

1. Los Estados miembros establecerán un sistema de inventario y registro y un método de control de las obligaciones reglamentarias y financieras y que permita acreditar que se cumplen las condiciones establecidas en la presente Decisión.

El sistema deberá informar acerca del número de cajas y paletas de plástico que contengan una cantidad excesiva de metales pesados, a que se refiere el artículo 2, puestas en circulación y el número de ellas fuera de servicio.

2. Salvo en los casos en que un acuerdo voluntario disponga lo contrario, los Estados miembros velarán por que el fabricante o su representante autorizado realice cada año una declaración escrita de conformidad y elabore un informe anual en el que se demuestre que se cumplen las condiciones establecidas en la presente Decisión. En el citado informe figurarán asimismo los posibles cambios del sistema y de representantes autorizados.

3. Los Estados miembros velarán por que el fabricante o su representante autorizado mantengan la documentación técnica pertinente a disposición de las autoridades competentes para su inspección, al menos durante cuatro años.

En caso de que ni el fabricante ni su representante autorizado estén establecidos en el territorio de la Comunidad, la obligación de conservar la documentación técnica pertinente recaerá en la persona que comercialice el producto en el mercado comunitario.

Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán medidas para incitar a los fabricantes a investigar métodos para alcanzar de forma paulatina el límite aplicable a los metales pesados contenidos en las cajas de plástico y en las paletas de plástico, establecido en el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 94/62/CE, incluidas las mejores técnicas disponibles para la extracción de metales pesados.

Artículo 7

Los Estados miembros incluirán en los informes que deben presentar a la Comisión en virtud del artículo 17 de la Directiva 94/62/CE un informe detallado sobre la aplicación del sistema previsto en la presente Decisión y sobre los avances realizados en la eliminación progresiva de las cajas de plástico y de las paletas de plástico que no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 94/62/CE.

Artículo 8

La presente Decisión será aplicable a partir del 10 de febrero de 2009.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 2009.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

DECISIÓN 2009/293/PESC DEL CONSEJO

de 26 de febrero de 2009

relativa al Canje de Notas entre la Unión Europea y Kenia sobre las condiciones y modalidades de entrega de personas sospechosas de haber cometido actos de piratería, y detenidas por la fuerza naval EUNAVFOR dirigida por la Unión Europea, así como de las propiedades incautadas en posesión de EUNAVFOR, de EUNAVFOR a Kenia y con vistas a su trato después de la entrega

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 24,

Vista la recomendación de la Presidencia,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 2 de junio de 2008, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) adoptó la Resolución 1816 (2008), exhortando a todos los Estados para que cooperen en la determinación de la jurisdicción, y en la investigación y persecución de personas responsables de actos de piratería y de robo a mano armada en las costas de Somalia. Estas disposiciones fueron confirmadas mediante la Resolución 1846 (2008) del CSNU, adoptada el 2 de diciembre de 2008.
- (2) El 10 de noviembre de 2008, el Consejo adoptó la Acción Común 2008/851/PESC relativa a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia ⁽¹⁾ (operación «Atalanta»).
- (3) La Acción Común 2008/851/PESC establece que las personas que hayan cometido o que se sospeche que han cometido actos de piratería o robos a mano armada en aguas territoriales de Somalia, que sean capturadas y detenidas para la práctica de diligencias judiciales, así como los bienes que hayan servido para cometer esos actos, podrán ser entregados a un tercer Estado que desee ejercer su jurisdicción sobre las personas o bienes antes mencionados siempre que las condiciones de dicha entrega hayan sido acordadas con ese tercer Estado de manera conforme al Derecho internacional aplicable, espe-

cialmente el Derecho internacional sobre derechos humanos, para garantizar en particular que nadie sea sometido a la pena de muerte, a tortura ni a cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante.

- (4) De conformidad con el artículo 24 del Tratado, la Presidencia, con la asistencia del Secretario General/Alto Representante (SG/AR), negoció un Canje de Notas entre la Unión Europea y el Gobierno de Kenia sobre las condiciones y modalidades de entrega de personas sospechosas de haber cometido actos de piratería, y detenidas por la fuerza naval EUNAVFOR dirigida por la Unión Europea, así como de las propiedades incautadas en posesión de EUNAVFOR, de EUNAVFOR a Kenia y con vistas a su trato después de la entrega.
- (5) Procede aprobar el Canje de Notas.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Canje de Notas entre la Unión Europea y Kenia sobre las condiciones y modalidades de entrega de personas sospechosas de haber cometido actos de piratería, y detenidas por la fuerza naval EUNAVFOR dirigida por la Unión Europea, así como de las propiedades incautadas en posesión de EUNAVFOR, de EUNAVFOR a Kenia y con vistas a su trato después de la entrega.

El texto del Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO L 301 de 12.11.2008, p. 33.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2009.

Por el Consejo

El Presidente

I. LANGER

TRADUCCIÓN

Canje de Notas entre la Unión Europea y el Gobierno de Kenia sobre las condiciones y modalidades de entrega de personas sospechosas de haber cometido actos de piratería, y detenidas por la fuerza naval EUNAVFOR dirigida por la Unión Europea, así como de las propiedades incautadas en posesión de EUNAVFOR, de EUNAVFOR a Kenia y con vistas a su trato después de la entrega*A. Nota de la Comunidad*

Nairobi, 6 de marzo de 2009, 10.15 a.m.

Señor:

En relación con mi carta con fecha de 14 de noviembre de 2008 y su carta con fecha de 5 de diciembre de 2008, me complace confirmarle la intención de la Unión Europea de celebrar con el Gobierno de Kenia un Canje de Notas con vistas a definir las condiciones y modalidades de entrega de personas sospechosas de haber cometido actos de piratería, y detenidas por la fuerza naval EUNAVFOR dirigida por la Unión Europea, así como de las propiedades incautadas en posesión de EUNAVFOR, de EUNAVFOR a Kenia y con vistas a su trato después de la entrega.

El presente Canje de Notas se celebra en el marco de la Acción Común 2008/851/PESC del Consejo de la UE, de 10 de noviembre de 2008, relativa a una Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (operación «Atalanta»).

Además, el presente Canje de Notas no afecta a los derechos y obligaciones de los participantes en virtud de acuerdos y otros instrumentos internacionales por los que se establecen tribunales internacionales, ni a los ordenamientos nacionales correspondientes, y se celebra dentro del pleno respeto de:

- las Resoluciones 1814 (2008), 1838 (2008), 1846 (2008), 1851 (2008) y sucesivas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas,
- la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar (CNUDM) y en particular sus artículos 100 a 107,
- la legislación internacional en materia de derechos humanos, en particular el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos de 1966 y la Convención de 1984 contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes.

Por consiguiente, tengo el honor de proponerle conforme a lo expuesto en el anexo a la presente nota disposiciones por las que se definen las condiciones y modalidades de entrega de personas sospechosas de haber cometido actos de piratería, y detenidas por la fuerza naval EUNAVFOR dirigida por la Unión Europea, así como de las propiedades incautadas en posesión de EUNAVFOR, de EUNAVFOR a Kenia y con vistas a su trato después de la entrega.

Le agradecería que tuviera a bien confirmarme, en nombre del Gobierno de Kenia, su aceptación de estas disposiciones.

El presente instrumento se aplicaría provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrada en vigor cuando cada uno de los participantes haya cumplimentado sus propios procedimientos internos. El presente instrumento seguirá vigente hasta seis meses después de que uno de los participantes haya notificado por escrito al otro signatario su decisión de denunciar el instrumento. El presente instrumento podrá modificarse por acuerdo común de los signatarios. La denuncia del presente instrumento no afectará a los beneficios y obligaciones derivados de la aplicación del instrumento antes de su denuncia, incluidos los beneficios para las personas entregadas en la medida en que se encuentren detenidas o sometidas a actuaciones judiciales por parte de Kenia.

Al término de la operación, tal como se define en el anexo a la presente carta, todos los beneficios de EUNAVFOR especificados en dicho anexo, con arreglo al presente instrumento podrán ser ejercitados por cualquier persona o entidad designada por el Estado que ejerza la presidencia del Consejo de la UE. Una persona o entidad designada podrá, en particular, ser agente diplomático o funcionario consular de ese Estado acreditado ante Kenia. Una vez terminada la operación, todas las notificaciones efectuadas a EUNAVFOR con arreglo al presente instrumento se dirigirán al Estado que ejerza la Presidencia del Consejo de la UE.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Unión Europea

ANEXO

DISPOSICIONES SOBRE LAS CONDICIONES DE ENTREGA DE SOSPECHOSOS DE PIRATERÍA Y DE PROPIEDADES INCAUTADAS DE LA FUERZA NAVAL DIRIGIDA POR LA UE A LA REPÚBLICA DE KENIA

1. Definiciones

A efectos del presente Canje de Notas se entenderá por:

- a) «fuerza naval dirigida por la Unión Europea (EUNAVFOR)», los cuarteles generales militares de la Unión Europea y los contingentes nacionales que contribuyan a la operación «Atalanta» de la UE, así como sus buques y aeronaves, equipos y bienes y medios de transporte;
- b) «operación», la preparación, el establecimiento, la ejecución y el apoyo de la misión militar establecida por la Acción Común 2008/851/PESC del Consejo de la UE y textos sucesivos;
- c) «comandante de la operación de la UE», el comandante de la operación;
- d) «comandante de la fuerza de la UE», el comandante en la zona de operaciones definida en el artículo 1.2 de la Acción Común 2008/851/PESC del Consejo de la UE;
- e) «contingentes nacionales», las unidades y buques que pertenezcan a los Estados miembros de la Unión Europea y a los demás Estados que participen en la operación;
- f) «Estado de origen», el Estado que envía un contingente nacional a la EUNAVFOR;
- g) «piratería», la piratería tal como se define en el artículo 101 de la CNUDM;
- h) «persona entregada», la persona sospechosa de pretender cometer, de cometer o de haber cometido actos de piratería entregada por EUNAVFOR a Kenia con arreglo al presente Canje de Notas.

2. Principios generales

- a) Kenia aceptará a petición de EUNAVFOR la entrega de personas detenidas por EUNAVFOR en relación con actos de piratería así como las propiedades incautadas por EUNAVFOR correspondientes y pondrá a disposición de sus autoridades competentes a estas personas y propiedades con vistas a la investigación y acción judicial.
- b) EUNAVFOR, cuando actúe con arreglo al presente Canje de Notas, entregará personas o propiedades solo a las autoridades policiales competentes de Kenia.
- c) Los signatarios confirman que tratarán a las personas entregadas con arreglo al presente Canje de Notas, tanto antes como después de su entrega, de manera humana y de conformidad con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, incluida la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes así como la prohibición de la detención arbitraria, y de conformidad con la exigencia de que sean sometidas a un juicio justo.

3. Trato, diligencias judiciales y procesamiento de las personas entregadas

- a) Las personas entregadas serán tratadas con humanidad y no se someterán a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, recibirán un alojamiento y una alimentación adecuados, tendrán acceso a tratamiento médico y podrán cumplir con sus prácticas religiosas.
- b) Las personas entregadas serán presentadas rápidamente ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley a ejercer el poder judicial, el cual decidirá sin demora sobre la legalidad de su retención y ordenará su puesta en libertad si su retención no es legal.
- c) Las personas entregadas tendrán derecho a un juicio o a ser puestas en libertad dentro de un plazo razonable.

- d) A la hora de determinar los cargos penales contra ella, la persona entregada tendrá derecho a una audiencia justa y pública por parte de un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley.
- e) Las personas transferidas acusadas de delitos penales se beneficiarán de la presunción de inocencia hasta que se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
- f) A la hora de determinar los cargos penales contra ellas, las personas entregadas tendrán derecho a las siguientes garantías mínimas de manera plenamente igualitaria:
 - 1) a ser informadas rápidamente y en detalle en un lenguaje que comprendan de la naturaleza y causas de los cargos contra ellas;
 - 2) a disponer de tiempo y locales adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con letrados de su elección;
 - 3) a ser juzgadas sin retrasos injustificados;
 - 4) a ser juzgadas en su presencia y a defenderse en persona o a través de asistencia letrada de su propia elección; a ser informadas de este derecho, si no disponen de asistencia letrada; y a gozar de la asistencia letrada que se asigne en caso en que así lo exija el interés de la justicia y sin tener que asumir las costas de defensa en tal caso si no disponen de medios suficientes para ello;
 - 5) a examinar o haber examinado todas las pruebas en su contra, incluso las declaraciones de testigos que llevaron a cabo la retención, y a obtener la presencia y el examen de testigos de la defensa en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - 6) a disponer de la asistencia gratuita de un intérprete si no pueden comprender o hablar la lengua del tribunal;
 - 7) a no ser obligadas a prestar testimonio en contra de sí mismas o a declararse culpables.
- g) La persona entregada y condenada por un delito penal tendrá derecho a que se revise su condena o a que esta se recurra ante un tribunal superior de conformidad con el derecho de Kenia.
- h) Kenia no entregará a otro Estado a las personas entregadas, a efectos de investigación o actuación judicial, sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito de EUNAVFOR.

4. Pena de muerte

Ninguna persona entregada podrá estar expuesta a sufrir la pena de muerte. Kenia tomará, de conformidad con las leyes aplicables, medidas para garantizar que las penas de muerte se conmuten en penas de privación de libertad.

5. Registros y notificaciones

- a) Las entregas se efectuarán mediante un documento adecuado firmado por un representante de EUNAVFOR y un representante de las autoridades policiales competentes de Kenia.
- b) EUNAVFOR facilitará a Kenia los registros de detención relativos a las personas entregadas. Los registros incluirán en la medida de lo posible indicaciones sobre el estado físico de la persona entregada en el momento de la detención, el momento de la entrega a las autoridades de Kenia, el motivo de su detención, el momento y lugar de comienzo de su detención y toda decisión adoptada en relación con su detención.
- c) Kenia será responsable de mantener un registro exacto de todas las personas entregadas, lo que incluirá entre otras cosas un registro de los bienes incautados, datos sobre el estado físico de la persona, el lugar de detención, los cargos contra ella y toda decisión importante que se adopte en el transcurso de las diligencias judiciales y el juicio.
- d) Los registros estarán a disposición de los representantes de la UE y de EUNAVFOR previa solicitud por escrito al Ministerio de Asuntos Exteriores de Kenia.

- e) Además, Kenia notificará a EUNAVFOR el lugar de detención de la persona entregada con arreglo al presente Canje de Notas, todo deterioro de su estado físico, así como toda alegación relativa a un supuesto trato inadecuado. Los representantes de la UE y de EUNAVFOR tendrán acceso a las personas entregadas con arreglo al presente Canje de Notas mientras estas personas se encuentren detenidas y tendrán derecho a interrogarlas.
 - f) Los organismos humanitarios nacionales e internacionales podrán, previa solicitud, visitar a las personas entregadas con arreglo al presente Canje de Notas.
 - g) A efectos de garantizar que EUNAVFOR pueda prestar asistencia a Kenia en los plazos adecuados mediante la presencia de testigos de EUNAVFOR y la aportación de las pruebas correspondientes, Kenia notificará a EUNAVFOR su intención de entablar procedimientos penales contra las personas entregadas, así como el calendario para la práctica de las pruebas y la audición de testigos.
6. Asistencia de EUNAVFOR
- a) Dentro de sus medios y capacidades, EUNAVFOR prestará toda la asistencia posible a Kenia con vistas a la investigación y la actuación judicial contra las personas entregadas.
 - b) En particular, EUNAVFOR:
 - 1) transmitirá los registros de detención elaborados con arreglo al punto 5, letra b), del presente Canje de Notas;
 - 2) tratará las pruebas de conformidad con los requisitos de las autoridades competentes de Kenia según lo acordado en las disposiciones de aplicación descritas en el punto 9;
 - 3) procurará presentar declaraciones de testigos o declaraciones juradas del personal de EUNAVFOR que haya estado presente en cualquier incidente en relación con el cual se hayan entregado personas con arreglo al presente Canje de Notas;
 - 4) transmitirá todos los bienes incautados pertinentes en posesión de EUNAVFOR.
7. Relación con otros derechos de las personas entregadas
- El presente Canje de Notas no pretende establecer una excepción a ninguno de los derechos de que pueda gozar la persona entregada con arreglo al Derecho nacional o internacional aplicable, ni puede interpretarse que pretenda hacerlo.
8. Enlace y litigios
- a) Todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de las presentes disposiciones serán examinadas conjuntamente por las autoridades competentes de Kenia y de la UE.
 - b) De no existir un arreglo previo, los litigios relativos a la interpretación o aplicación de las presentes disposiciones serán resueltos exclusivamente por vía diplomática entre Kenia y los representantes de la UE.
9. Disposiciones de aplicación
- a) A los efectos de la aplicación de las presentes disposiciones, las cuestiones operativas, administrativas y técnicas podrán ser objeto de disposiciones de aplicación aprobadas por las autoridades competentes de Kenia, por una parte, y las autoridades competentes de los Estados de origen, por otra.
 - b) Las disposiciones de aplicación podrán incluir, entre otros elementos:
 - 1) la identificación de las autoridades policiales competentes de Kenia a las que EUNAVFOR pueda hacer entrega de las personas;
 - 2) los centros de detención en que se recluirá a las personas entregadas;
 - 3) la tramitación de documentos, en particular los relacionados con la práctica de pruebas, que se transmitirán a las autoridades policiales competentes de Kenia en el momento de la entrega de la persona;
 - 4) puntos de contacto para notificaciones;
 - 5) formularios que se utilizarán para las entregas;
 - 6) prestación de asistencia técnica, conocimientos técnicos, formación y demás asistencia a petición de Kenia a fin de lograr los objetivos del presente Canje de Notas.

B. Nota de la República de Kenia

Nairobi, 6 de marzo de 2009, 10.15 a.m.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de 6 de marzo de 2009 y su anexo, relativa a las condiciones y modalidades de entrega de personas sospechosas de haber cometido actos de piratería, y detenidas por la fuerza naval EUNAVFOR dirigida por la Unión Europea, así como de las propiedades incautadas en posesión de EUNAVFOR, de EUNAVFOR a Kenia y con vistas a su trato después de la entrega, redactada en los términos siguientes:

«En relación con mi carta con fecha de 14 de noviembre de 2008 y su carta con fecha de 5 de diciembre de 2008, me complace confirmarle la intención de la Unión Europea de celebrar con el Gobierno de Kenia un Canje de Notas con vistas a definir las condiciones y modalidades de entrega de personas sospechosas de haber cometido actos de piratería, y detenidas por la fuerza naval EUNAVFOR dirigida por la Unión Europea, así como de las propiedades incautadas en posesión de EUNAVFOR, de EUNAVFOR a Kenia y con vistas a su trato después de la entrega.

El presente Canje de Notas se celebra en el marco de la Acción Común 2008/851/PESC del Consejo de la UE, de 10 de noviembre de 2008, relativa a una Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (operación "Atalanta").

Además, el presente Canje de Notas no afecta a los derechos y obligaciones de los participantes en virtud de acuerdos y otros instrumentos internacionales por los que se establecen tribunales internacionales, ni a los ordenamientos nacionales correspondientes, y se celebra dentro del pleno respeto de:

- las Resoluciones 1814 (2008), 1838 (2008), 1846 (2008), 1851 (2008) y sucesivas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas,
- la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar (CNUDM) y en particular sus artículos 100 a 107,
- la legislación internacional en materia de derechos humanos, en particular el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos de 1966 y la Convención de 1984 contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes.

Por consiguiente, tengo el honor de proponerle conforme a lo expuesto en el anexo a la presente nota disposiciones por las que se definen las condiciones y modalidades de entrega de personas sospechosas de haber cometido actos de piratería, y detenidas por la Fuerza Naval EUNAVFOR dirigida por la Unión Europea, así como de las propiedades incautadas en posesión de EUNAVFOR, de EUNAVFOR a Kenia y con vistas a su trato después de la entrega.

Le agradecería que tuviera a bien confirmarme, en nombre del Gobierno de Kenia, su aceptación de estas disposiciones.

El presente instrumento se aplicaría provisionalmente a partir de la fecha de su firma y entrada en vigor cuando cada uno de los participantes haya cumplimentado sus propios procedimientos internos. El presente instrumento seguirá vigente hasta seis meses después de que uno de los participantes haya notificado por escrito al otro signatario su decisión de denunciar el instrumento. El presente instrumento podrá modificarse por acuerdo común de los signatarios. La denuncia del presente instrumento no afectará a los beneficios y obligaciones derivados de la aplicación del instrumento antes de su denuncia, incluidos los beneficios para las personas entregadas en la medida en que se encuentren detenidas o sometidas a actuaciones judiciales por parte de Kenia.

Al término de la operación, tal como se define en el anexo a la presente carta, todos los beneficios de EUNAVFOR especificados en dicho anexo, con arreglo al presente instrumento podrán ser ejercitados por cualquier persona o entidad designada por el Estado que ejerza la presidencia del Consejo de la UE. Una persona o entidad designada podrá, en particular, ser agente diplomático o funcionario consular de ese Estado acreditado ante Kenia. Una vez terminada la operación, todas las notificaciones efectuadas a EUNAVFOR con arreglo al presente instrumento se dirigirán al Estado que ejerza la Presidencia del Consejo de la UE.

ANEXO

DISPOSICIONES SOBRE LAS CONDICIONES DE ENTREGA DE SOSPECHOSOS DE PIRATERÍA Y DE PROPIEDADES INCAUTADAS DE LA FUERZA NAVAL DIRIGIDA POR LA UE A LA REPÚBLICA DE KENIA

1. Definiciones

A efectos del presente Canje de Notas se entenderá por:

- a) “fuerza naval dirigida por la Unión Europea (EUNAVFOR)”, los cuarteles generales militares de la Unión Europea y los contingentes nacionales que contribuyan a la operación “Atalanta” de la UE, así como sus buques y aeronaves, equipos y bienes y medios de transporte;
- b) “operación”, la preparación, el establecimiento, la ejecución y el apoyo de la misión militar establecida por la Acción Común 2008/851/PESC del Consejo de la UE y textos sucesivos;
- c) “comandante de la operación de la UE”, el comandante de la operación;
- d) “comandante de la fuerza de la UE”, el comandante en la zona de operaciones definida en el artículo 1.2 de la Acción Común 2008/851/PESC del Consejo de la UE;
- e) “contingentes nacionales”, las unidades y buques que pertenezcan a los Estados miembros de la Unión Europea y a los demás Estados que participen en la operación;
- f) “Estado de origen”, el Estado que envía un contingente nacional a la EUNAVFOR;
- g) “piratería”, la piratería tal como se define en el artículo 101 de la CNUDM;
- h) “persona entregada”, la persona sospechosa de pretender cometer, de cometer o de haber cometido actos de piratería, entregada por EUNAVFOR a Kenia con arreglo al presente Canje de Notas.

2. Principios generales

- a) Kenia aceptará a petición de EUNAVFOR la entrega de personas detenidas por EUNAVFOR en relación con actos de piratería así como las propiedades incautadas por EUNAVFOR correspondientes y pondrá a disposición de sus autoridades competentes a estas personas y propiedades con vistas a la investigación y acción judicial.
- b) EUNAVFOR, cuando actúe con arreglo al presente Canje de Notas, entregará personas o propiedades solo a las autoridades policiales competentes de Kenia.
- c) Los signatarios confirman que tratarán a las personas entregadas con arreglo al presente Canje de Notas, tanto antes como después de su entrega, de manera humana y de conformidad con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, incluida la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes así como la prohibición de la detención arbitraria, y de conformidad con la exigencia de que sean sometidas a un juicio justo.

3. Trato, diligencias judiciales y procesamiento de las personas entregadas

- a) Las personas entregadas serán tratadas con humanidad y no se someterán a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, recibirán un alojamiento y una alimentación adecuados, tendrán acceso a tratamiento médico y podrán cumplir con sus prácticas religiosas.
- b) Las personas entregadas serán presentadas rápidamente ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley a ejercer el poder judicial, el cual decidirá sin demora sobre la legalidad de su retención y ordenará su puesta en libertad si su retención no es legal.

- c) Las personas entregadas tendrán derecho a un juicio o a ser puestas en libertad dentro de un plazo razonable.
- d) A la hora de determinar los cargos penales contra ella, la persona entregada tendrá derecho a una audiencia justa y pública por parte de un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley.
- e) Las personas transferidas acusadas de delitos penales se beneficiarán de la presunción de inocencia hasta que se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
- f) A la hora de determinar los cargos penales contra ellas, las personas entregadas tendrán derecho a las siguientes garantías mínimas de manera plenamente igualitaria:
 - 1) a ser informadas rápidamente y en detalle en un lenguaje que comprendan de la naturaleza y causas de los cargos contra ellas;
 - 2) a disponer de tiempo y locales adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con letrados de su elección;
 - 3) a ser juzgadas sin retrasos injustificados;
 - 4) a ser juzgadas en su presencia y a defenderse en persona o a través de asistencia letrada de su propia elección; a ser informadas de este derecho, si no disponen de asistencia letrada; y a gozar de la asistencia letrada que se les asigne en caso en que así lo exija el interés de la justicia y sin tener que asumir las costas de defensa en tal caso si no disponen de medios suficientes para ello;
 - 5) a examinar o haber examinado todas las pruebas en su contra, incluso las declaraciones de testigos que llevaron a cabo la retención, y a obtener la presencia y el examen de testigos de la defensa en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - 6) a disponer de la asistencia gratuita de un intérprete si no pueden comprender o hablar la lengua del tribunal;
 - 7) a no ser obligadas a prestar testimonio en contra de sí mismas o a declararse culpables.
- g) La persona entregada y condenada por un delito penal tendrá derecho a que se revise su condena o a que esta se recurra ante un tribunal superior de conformidad con el derecho de Kenia.
- h) Kenia no entregará a otro Estado a las personas entregadas, a efectos de investigación o actuación judicial, sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito de EUNAVFOR.

4. Pena de muerte

Ninguna persona entregada podrá estar expuesta a sufrir la pena de muerte. Kenia tomará, de conformidad con las leyes aplicables, medidas para garantizar que las penas de muerte se conmuten en penas de privación de libertad.

5. Registros y notificaciones

- a) Las entregas se efectuarán mediante un documento adecuado firmado por un representante de EUNAVFOR y un representante de las autoridades policiales competentes de Kenia.
- b) EUNAVFOR facilitará a Kenia los registros de detención relativos a las personas entregadas. Los registros incluirán en la medida de lo posible indicaciones sobre el estado físico de la persona entregada en el momento de la detención, el momento de la entrega a las autoridades de Kenia, el motivo de su detención, el momento y lugar de comienzo de su detención y toda decisión adoptada en relación con su detención.
- c) Kenia será responsable de mantener un registro exacto de todas las personas entregadas, lo que incluirá entre otras cosas un registro de los bienes incautados, datos sobre el estado físico de la persona, el lugar de detención, los cargos contra ella y toda decisión importante que se adopte en el transcurso de las diligencias judiciales y el juicio.

- d) Los registros estarán a disposición de los representantes de la UE y de EUNAVFOR previa solicitud por escrito al Ministerio de Asuntos Exteriores de Kenia.
- e) Además, Kenia notificará a EUNAVFOR el lugar de detención de la persona entregada con arreglo al presente Canje de Notas, todo deterioro de su estado físico, así como toda alegación relativa a un supuesto trato inadecuado. Los representantes de la UE y de EUNAVFOR tendrán acceso a las personas entregadas con arreglo al presente Canje de Notas mientras estas personas se encuentren detenidas y tendrán derecho a interrogarlas.
- f) Los organismos humanitarios nacionales e internacionales podrán, previa solicitud, visitar a las personas entregadas con arreglo al presente Canje de Notas.
- g) A efectos de garantizar que EUNAVFOR pueda prestar asistencia a Kenia en los plazos adecuados mediante la presencia de testigos de EUNAVFOR y la aportación de las pruebas correspondientes, Kenia notificará a EUNAVFOR su intención de entablar procedimientos penales contra las personas entregadas, así como el calendario para la práctica de las pruebas y la audición de testigos.

6. Asistencia de EUNAVFOR

- a) Dentro de sus medios y capacidades, EUNAVFOR prestará toda la asistencia posible a Kenia con vistas a la investigación y la actuación judicial contra las personas entregadas.
- b) En particular, EUNAVFOR:
 - 1) transmitirá los registros de detención elaborados con arreglo al punto 5, letra b), del presente Canje de Notas;
 - 2) tratará las pruebas de conformidad con los requisitos de las autoridades competentes de Kenia según lo acordado en las disposiciones de aplicación descritas en el punto 9;
 - 3) procurará presentar declaraciones de testigos o declaraciones juradas del personal de EUNAVFOR que haya estado presente en cualquier incidente en relación con el cual se hayan entregado personas con arreglo al presente Canje de Notas;
 - 4) transmitirá todos los bienes incautados pertinentes en posesión de EUNAVFOR.

7. Relación con otros derechos de las personas entregadas

El presente Canje de Notas no pretende establecer una excepción a ninguno de los derechos de que pueda gozar la persona entregada con arreglo al Derecho nacional o internacional aplicable, ni puede interpretarse que pretenda hacerlo.

8. Enlace y litigios

- a) Todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de las presentes disposiciones serán examinadas conjuntamente por las autoridades competentes de Kenia y de la UE.
- b) De no existir un arreglo previo, los litigios relativos a la interpretación o aplicación de las presentes disposiciones serán resueltos exclusivamente por vía diplomática entre Kenia y los representantes de la UE.

9. Disposiciones de aplicación

- a) A los efectos de la aplicación de las presentes disposiciones, las cuestiones operativas, administrativas y técnicas podrán ser objeto de disposiciones de aplicación aprobadas por las autoridades competentes de Kenia, por una parte, y las autoridades competentes de los Estados de origen, por otra.
- b) Las disposiciones de aplicación podrán incluir, entre otros elementos:
 - 1) la identificación de las autoridades policiales competentes de Kenia a las que EUNAVFOR pueda hacer entrega de las personas;
 - 2) los centros de detención en que se recluirá a las personas entregadas;

- 3) la tramitación de documentos, en particular los relacionados con la práctica de pruebas, que se transmitirán a las autoridades policiales competentes de Kenia en el momento de la entrega de la persona;
- 4) puntos de contacto para notificaciones;
- 5) formularios que se utilizarán para las entregas;
- 6) prestación de asistencia técnica, conocimientos técnicos, formación y demás asistencia a petición de Kenia a fin de lograr los objetivos del presente Canje de Notas.»

Tengo el honor de confirmarle, en nombre del Gobierno de la República de Kenia, que el contenido de su Nota y su anexo es aceptable para el Gobierno de la República de Kenia. Como queda establecido en su Nota, el presente instrumento entrará en vigor provisionalmente desde la firma de la presente Nota y entrará en vigor cuando los signatarios hayan completado sus procedimientos internacionales.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República de Kenia

ACCIÓN COMÚN 2009/294/PESC DEL CONSEJO**de 23 de marzo de 2009****por la que se modifica la Acción Común 2008/736/PESC sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Georgia, EUMM Georgia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14,

En el artículo 14, el apartado 1 de la Acción Común 2008/736/PESC, se sustituye por el texto siguiente:

Considerando lo siguiente:

«1. El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos asociados a la Misión será de 37 100 000 EUR.»

(1) El 15 de septiembre de 2008, el Consejo adoptó la Acción Común 2008/736/PESC sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Georgia (EUMM Georgia) ⁽¹⁾, con un importe de referencia financiera de 31 000 000 EUR.

Artículo 2

La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 2009.

(2) El 25 de septiembre de 2008, el Consejo adoptó la Acción Común 2008/759/PESC por la que se modifica la Acción Común 2008/736/PESC sobre la Misión de Observación de la Unión Europea en Georgia, EUMM Georgia ⁽²⁾, con objeto de aumentar el importe de referencia financiera a 35 000 000 EUR.

*Artículo 3*La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 2009.

(3) El importe de referencia financiera para la EUMM Georgia debe volver a aumentarse, con efectos desde el 1 de febrero de 2009, con el fin de tener en cuenta las necesidades operativas adicionales de la Misión.

Por el Consejo
El Presidente
P. GANDALOVIČ

⁽¹⁾ DO L 248 de 17.9.2008, p. 26.

⁽²⁾ DO L 259 de 27.9.2008, p. 15.